DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-283-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"REFORMA DE LA LEY N.º 4420, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS Y PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA DE COSTA RICA, DE 22 DE SETIEMBRE DE 1969, Y SUS REFORMAS"

EXPEDIENTE Nº 21.055

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:

MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

23 DE NOVIEMBRE DE 2020

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 4

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO 4

2.1.- Sobre la libertad profesional 5
2.2.- Sobre la naturaleza jurídica de los colegios profesionales 7
2.3.- Sobre la colegiatura obligatoria de periodistas 11
2.4.- Sobre antecedente legislativo 15

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 17

3.1. Cambio de nombre de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica 17
3.2. Sobre la naturaleza jurídica del Colegio y nuevos fines 18
3.3. Composición e incorporación al Colegio 20
3.4. Colegiación 21
3.5. Asamblea General 21
3.6. De la integración de la Junta Directiva 23
3.7. De la elección de miembros Junta Directiva 23
3.8. Atribuciones de la Junta Directiva 24
3.9. Atribuciones de la Asamblea General 25
3.10. De la Presidencia 26
3.11. Del Tribunal de Honor 27
3.12. Integración del Tribunal de Honor 28
3.13. Competencia del Tribunal de Honor 28
3.14. Disposiciones Transitorias 29

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 31

4.1. Título del proyecto de ley y adición de un nuevo artículo 31
4.2. Modificación del enunciado del artículo único 31
4.3. Propuesta de modificación de otros artículos de la Ley N° 4420 32

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO 33

5.1. Votación 33
5.2. Delegación 33
5.3. Consultas 33
- *Obligatorias: 33*
- *Facultativas: 33*

VI.- FUENTES 33

6.1. Constitucionales 33
6.2. Leyes y Reglamentos 34
6.3. Jurisprudencia constitucional 34
6.4. Jurisprudencia administrativa 34

VII.- ANEXOS 36

7.1. Tabla comparativa de textos de los proyectos de ley N° 18171 y N° 21055 36
7.2. Tabla comparativa de la Ley N° 4420 y el texto del proyecto de ley 48

AL-DEST- IJU-283-2020

"REFORMA DE LA LEY N.º 4420, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS Y PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA DE COSTA RICA, DE 22 DE SETIEMBRE DE 1969, Y SUS REFORMAS"

EXPEDIENTE Nº 21.055

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende modificar varios artículos a la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica[1]; con el fin de actualizar la ley conforme con la *"evolución de la institución y las exigencias de los profesionales en Ciencias de la Comunicación"*[2]; y adecuarla con las resoluciones de la Procuraduría General de la República y la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Las reformas que se destacan son:

- Cambio del nombre del Colegio
- Incorporación a los profesionales de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva
- Elección de la Junta Directiva -período de dos años-
- Fiscalización del ejercicio profesional
- Creación de un Tribunal de Electoral
- Fortalecer el Tribunal de Honor
 - Creación de varios Tribunales
 - Modificación de la integración

El cuerpo del proyecto de ley está compuesto por un único artículo, el cual reforma los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, y tres disposiciones transitorias.

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este apartado se analizarán los siguientes temas:

- La libertad profesional
- La naturaleza jurídica de los colegios profesionales
- Colegiatura obligatoria de profesionales de periodismo
- Antecedentes legislativos

[1] Ley Nº 4420, de 22 de setiembre de 1969.
[2] Exposición de motivos.

2.1.- Sobre la libertad profesional [3]

El Estado está facultado y en el deber de regular el ejercicio de las profesiones tituladas o liberales, por lo que es un derecho sujeto a una serie de restricciones establecidas por ley.

Sobre el particular, la Procuraduría General de la República, ha señalado que:

> *"La libertad profesional, entendida como el derecho a elegir una profesión y el derecho a ejercerla, no escapa del régimen común de las libertades públicas en el que, además de reconocerse su carácter no absoluto, se sujeta al principio de reserva de ley.*
> *En efecto, la convivencia en sociedad implica la necesaria coexistencia de los derechos de los unos con los de los otros. Podría, al efecto, afirmase que la máxima popular "el respeto al derecho ajeno es la paz" adquiere juridicidad cuando, en virtud del derecho de terceros, se establecen restricciones o limitaciones externas al ámbito de la libertad. Pero, además de la no afectación a terceros, la protección de la moral y el orden público justifican el establecimiento de restricciones o limitaciones al ejercicio de las libertades públicas, por expresa disposición del Constituyente (artículo 28). Sobre el particular, la Sala Constitucional ha señalado:*
>
> > *"(…) los conceptos 'moral', concebida como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofende gravemente a la generalidad de sus miembros, y 'orden público', también actúan como factores justificantes de las limitaciones de los derechos fundamentales. Se trata de conceptos jurídicos indeterminados, cuya definición es en extremo difícil (…) No escapa a esta Sala la dificultad de precisar de modo unívoco el concepto de orden público, ni que este concepto puede ser utilizado, tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones en nombre de los intereses colectivos a los derechos. No se trata únicamente del mantenimiento de cierto orden jurídico y moral, de manera que está constituido por un mínimo de condiciones para una vida social, conveniente y adecuada. Constituyen su fundamento la seguridad de las personas, de los bienes, la salubridad y la tranquilidad." (Sentencia n.° 3173-93, de las 14:57 horas del 6 de julio de 1993).* [4]

La protección de la moral y del orden público, conceptos supra definidos claramente, justifican las limitaciones al ejercicio de la libertad de profesión, en atención a la seguridad de las personas, los bienes, la salud y la tranquilidad de la vida social.

Estas limitaciones a la libertad profesional pueden ser tratadas bajo reserva legal[5]

[3] Sección tomada de: **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio Nº ST.198-2013 J, de 9 de setembre de 2013. Informe Jurídico del expediente N° 18490 *"Reforma parcial de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, Ley Nº 13, de 28 de octubre de 1941 y sus reformas*"

[4] **Procuraduría General de la República.** Oficio N°C-139-2007 de 3 de mayo de 2007, suscrito por Georgina Inés Chaves Olarte, Procuradora Adjunta.

[5] En este sentido ver: Ley General de la Administración Pública -artículo 19- *("1. El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes. // 2. Quedan prohibidos los reglamentos autónomos*

Y precisamente en resguardo del interés público, sobre el adecuado ejercicio de las profesiones liberales, el Estado puede establecer y exigir la colegiatura obligatoria, como requisito previo para el ejercicio de una determinada profesión. Sobre este aspecto, la Sala Constitucional[6] indicó que el objetivo de los Colegios Profesionales *"(…) no es exclusivamente la defensa de intereses de sus agremiados, sino la defensa de la colectividad."*

De manera que la libertad profesional está sujeta al poder fiscalizador del Estado, con el fin de garantizar la calidad y confiabilidad de los servicios que se brinden, la no afectación de terceros y el respeto de la moral y el orden público.

Nuestro Departamento[7] ha citado el criterio de la Procuraduría General de la República, donde se específica la delegación, vigilancia y disciplina que bajo reserva de ley efectúa el Estado –sin renunciar a sus potestades propias- en los colegios profesionales sobre una determinada profesión. Veamos:

> *"El colegio profesional ejerce función pública. Tienen esa naturaleza las funciones de regulación y de policía, la defensa contra el ejercicio indebido de la profesión, el procurar el progreso de una disciplina, así como la fiscalización, el control respecto del correcto ejercicio de la profesión, lo que lleva implícito el poder disciplinario sobre los colegiados. El carácter público se muestra, en el ejercicio de potestades de imperio delegadas por el Estado. Estas potestades tienen, necesariamente, que ser reguladas por ley. La ley configura cada uno de los colegios, les atribuye sus funciones, determina su composición y organización, sin perjuicio de que la corporación pueda establecer también reglas de auto organización y de regulación del ejercicio profesional. (...)*
> *Los colegios profesionales participan en el ejercicio de la función administrativa y pueden ser considerados Administraciones Públicas sujetas al principio de legalidad, que informa y rige el accionar administrativo. De conformidad con lo cual, los colegios profesionales están habilitados para realizar las funciones*

en esta materia."), o norma de rango superior -artículo 28 de la Constitución Política- (*"Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. // Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. // No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas."*), Declaración Universal de Derechos Humanos -inciso 2) del artículo 29- *("(…) en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática"*).

6 Sala Constitucional. Voto N° 5438-95 de las 9:33 horas del 6 de octubre de 1995.

[7] **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio Nº ST 221-2010 J, del 30 de setiembre, 2010. Informe jurídico del expediente Nº 17.537sobre el proyecto de *ley "Reforma a la Ley No. 771, creada el 25 de octubre de 1949, Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos"*.

públicas que encuentren fundamento en el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes.
Consecuentemente, se les aplica también el corolario del principio de legalidad, que afirma que el otorgamiento de potestades de imperio es materia de reserva de ley. Por consiguiente, está prohibido a todo ente público autoatribuirse, por vía reglamentaria o no, potestades de imperio. Estas sólo pueden ser concedidas por el legislador. De modo que la potestad reglamentaria y, en general, un poder normativo interno sólo puede ser utilizado en los supuestos de habilitación previa, en aspectos previamente definidos en la propia ley o bien, respecto de puntos no relevantes.
La sujeción a la ley rige una de las más importantes funciones que el Estado ha delegado en el colegio profesional: la autorización para el ejercicio profesional. Es de advertir que en el caso del colegio esa sujeción deviene tanto del principio de legalidad como del hecho de que el ejercicio profesional es uno de los contenidos esenciales de la libertad profesional. Libertad Fundamental a la cual se aplica el principio de reserva de ley en materia de Derechos Fundamentales.
La autorización del ejercicio profesional se produce cuando el colegio acepta incorporar a un determinado profesional. Es ese acto el que sujeta al profesional a la potestad de imperio de la corporación y particularmente, posibilita que ésta verifique si el profesional cumple con sus obligaciones y ejerce correctamente la actividad profesional. En ese sentido, la colegiatura tiene dos efectos primordiales. En primer término, permite al miembro el ejercicio profesional. En segundo término, el colegiado asume los deberes propios de su condición de miembro del colegio y queda vinculado por una serie de disposiciones incluso de naturaleza ética, a que no están sujetos quienes no son miembros."[8]

El Estado puede ejercer sus potestades de ordenación sobre el ejercicio de las profesiones liberales, en aras del interés público; potestad que debe ejercerse con estricto apego a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que informan la Carta Fundamental.

2.2.- Sobre la naturaleza jurídica de los colegios profesionales [9]

La naturaleza corporativa o asociativa de los colegios profesionales[10] encuentra fundamento en el artículo 25 constitucional que dispone:

[8] Ver en este sentido dictamen Procuraduría General de la República, No. 259 de 24 de julio de 2008.
[9] Sección tomada de: **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio Nº ST.198-2013 J, de 9 de setiembre de 2013. Informe Jurídico del expediente N° 18490 *"Reforma parcial de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, Ley Nº 13, de 28 de octubre de 1941 y sus reformas*"
[10] Acerca de este tema se recomienda la lectura de los siguientes criterios: **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio Nº ST 221-2010, op. cit. Oficio Nº ST 242-2009 J, del 29 de setiembre, 2009. Informe jurídico del expediente Nº 17.306 sobre proyecto de ley *"Reforma a la Ley Orgánica del colegio de profesionales en Informática y Computación, Nº 7537 y sus reformas"*. Oficio Nº ST 159-2008 J, de junio, 2008. Informe jurídico del expediente Nº 16.354, proyecto de ley ***"****Reforma a la Ley de creación del Colegio de Biólogos de Costa Rica, Número 4288 del 12 de diciembre de 1968****"***.

*"**Artículo 25.-** Los habitantes de la República tienen derecho a asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado de formar parte de asociación alguna."*

La jurisprudencia de la Sala Constitucional, al referirse a la naturaleza de los colegios profesionales, en forma reiterada realiza la distinción entre estos y las asociaciones puras y los ha definido como: *"Corporaciones de Derecho Público constituidos para atender finalidades de interés público y para la defensa de sus miembros..."*[11].

Sobre la naturaleza jurídica de los colegios profesionales como corporaciones de Derecho Público la Procuraduría General de la República[12], ha señalado que:

"En forma reiterada, la Sala Constitucional se ha referido a la naturaleza jurídica de los colegios profesionales como corporaciones de Derecho Público, sujetas a un régimen mixto (de derecho público y derecho privado). La dualidad del régimen de los colegios profesionales obedece a tres aspectos básicos: se trata de una organización de base privada, de origen estatal, con fines públicos y privados:

> *"... La Sala opta por la tesis que califica a los colegios profesionales como manifestación expresa de la llamada 'Administración Corporativa', que es aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativas de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho positivo como Corporaciones de Derecho Público. Bajo esta síntesis definitoria, el colegio profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas (...) Así, a los Colegios profesionales se les asigna como norma el control objetivo de las condiciones de ingreso en la profesión y la potestad disciplinaria sobre sus miembros y no cabe duda que la encomienda de estas funciones públicas juega con frecuencia como causa determinante de la creación de las Corporaciones públicas sectoriales o colegios.*
> *En realidad se trata de verdaderos agentes de la Administración (descentralización) de la que reciben, por delegación, el ejercicio de algunas funciones propias de aquélla y controladas por ella misma (...) Esto implica que los colegios profesionales, como ha quedado dicho, sean corporaciones de Derecho público, porque en ellos se cumplen las notas esenciales que ha desarrollado la doctrina del Derecho público costarricense: a) la existencia de un grupo integrado por miembros calificados como tales a partir de una cualidad personal distintiva, que otorga derecho subjetivo a pertenecer al grupo y que conlleva, además, un estatus especial, incluyente de deberes y derechos que escapan total o parcialmente a quienes no lo tienen, ni integran, por ello mismo el grupo; b) la erección del grupo en un ente jurídico (con personalidad),*

[11] Ver en este sentido, el desarrollo del tema referido en la jurisprudencia de la Sala Constitucional Votos N°3005-2001 y N°1386-1990, citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio Nº ST 221-2010, op. cit.

[12] **Procuraduría General de la República.** Oficio N°C-139-2007, op. cit. Además se pueden revisar los criterios: **Procuraduría General de la República.** Oficio N° C-062-2002 del 26 de febrero del 2002**,** suscrito por **el** Lic. Fernando Castillo Víquez**,** Procurador Constitucional**. Procuraduría General de la República.** Oficio N° C-036-2002 del **7** de febrero del 2002**,** suscrito por la Licda. Irene González Campos**,** Procuradora Adjunta**.**

exponente de los intereses del grupo y llamado a satisfacerlos, cuya organización está compuesta por dos órganos de función y naturaleza diversas: una asamblea general o reunión del grupo, que es el órgano supremo de la entidad, de funcionamiento periódico o extraordinario, que tiene por cometido resolver en última instancia todos los asuntos encargados al ente y dictar sus decisiones (programas, presupuestos, normas, etc.) y un cuerpo colegiado, llamado consejo o junta directiva, que, dentro del marco del ordenamiento y de las decisiones y reglas dictadas por la asamblea general, a la que está subordinado, gobierna y administra los intereses del grupo en forma continua y permanente; y c), el origen electoral y el carácter representativo del colegio gobernante, en relación con el grupo de base. La junta directiva o consejo administrativo ordinario son electos por la asamblea general y representan su voluntad" (Sentencia N.° 5483-95 de las 9:30 horas del 6 de octubre de 1995).

En este mismo criterio, la Procuraduría[13] a través de la jurisprudencia de la Sala Constitucional establece los elementos fundamentales de los colegios profesionales en la legislación nacional, los cuales son propios de las corporaciones de derecho público, entendidas como:

"… corporaciones sectoriales de carácter obligatorio –por ende, no voluntario-, estructura y funcionamiento democrático, cuyo objetivo es la defensa de los intereses de sus agremiados, así como el ejercicio de las funciones públicas que le han sido delegadas por ley. Veamos cada uno de estos rasgos o características:

- ***Corporaciones sectoriales**: Se trata de corporaciones de base privada de carácter asociativo. La pertenencia a la corporación obedece a una cualidad objetiva –la profesión titulada- y deviene en obligatoria, por expresa disposición de la ley. En este sentido, tal y como acertadamente lo señaló la Sala Constitucional en su sentencia N.° 5483-95, las corporaciones se diferencian de las asociaciones, cubiertas por el artículo 25 de la Constitución Política, en tanto éstas últimas son de carácter voluntario. Lo cual, sin embargo, no impide reconocer el carácter asociativo de base que caracteriza a las corporaciones.*
- ***De estructura y funcionamiento democrático**: El carácter asociativo de las corporaciones que nos ocupan fundamentan la estructura y funcionamiento democrático establecido por el legislador. El órgano supremo de los colegios profesionales es la Asamblea General, la cual se integra con todos los miembros del Colegio y, por ende, expresa la voluntad de la corporación. Además, las corporaciones cuentan con un órgano colegiado o Junta Directiva que es el órgano representante y ejecutor de las decisiones que adopte la Asamblea General.*
- ***Para la defensa de los intereses gremiales**: El colegio profesional tiene entre sus objetivos la defensa de los intereses de sus miembros. Se constituye, entonces, en el encargado de velar por los derechos e intereses de los colegiados y, por ende, en su condición de persona jurídica, se encuentra facultado para representarlos.*
- ***Para el ejercicio de funciones públicas**: Por disposición expresa de la ley, el Estado ha delegado en los diversos colegios profesionales el ejercicio de funciones de policía que le son propias, tales como el control del ingreso en el ejercicio de la profesión, así como la potestad disciplinaria sobre sus miembros. El Estado ostenta un poder de policía -que es de*

[13] Ibid.

principio- sobre el ejercicio de las profesiones tituladas, en tanto es claro que las mismas atañen a derechos y valores tan diversos como la salud, la seguridad física y jurídica y la educación, entre otros. Entonces, en aras de la protección de la moral, el orden público y los derechos de terceros, los colegios profesionales se encuentran facultados para ejercer aquellas potestades públicas determinadas por el legislador. Como bien lo indicó la Sala de Casación "(…) Como al Estado le interesa que el ejercicio de las profesiones liberales sea eficiente, para garantía de la comunidad, con tal fin existen los Colegios Profesionales universitarios, los cuales se constituyen como entes de utilidad pública por la forma y los fines de interés público que persiguen; de ahí que para protegerse y vigilar a sus miembros y mantener el decoro y dignidad profesionales se les ha atribuido a sus órganos potestad disciplinaria para corregir las faltas de sus integrantes, delegándose de esta manera una parte del poder de policía o de vigilancia que es facultad propia del Estado." (1970, Sala de Casación, 15 hrs. de 17 de julio de 1979, Sala de Casación Nº 186 de 9,30 hrs. de 14 de noviembre).

Todos estos elementos definidos por el legislador, justifican la naturaleza pública de los colegios profesionales. Usualmente, las leyes que crean los colegios profesionales los definen como un ente público, agregando que se trata de un ente público no estatal.

De manera que se ha considerado que la naturaleza jurídica de los colegios profesionales corresponde a un ente público no estatal, de naturaleza corporativa, al indicar la Procuraduría[14] que:

"Al definir que se está ante un ente público, el legislador determina que esa nueva organización tendrá personalidad jurídica. En muchas ocasiones ese aspecto es claramente definido por la Ley, ello cuando se dice que el Colegio Profesional es una persona de Derecho Público. Empero, aun cuando el legislador no agregare que el nuevo ente es persona jurídica, esa personalidad se deriva de la existencia misma del ente, a condición de que se cree como ente. Puede decirse, entonces, que el colegio profesional es, en principio, una persona jurídica, no un órgano.
Una persona jurídica de carácter corporativo. El Colegio Profesional es una agrupación de personas con intereses comunes en orden a la profesión. Su sustrato es personal, lo que importa porque es el grupo el que concurre a formar la voluntad interna del ente. Es por ello que el órgano máximo del Colegio es la asamblea general. Lo corporativo alude a la asociación en defensa de intereses comunes y es un atributo que normalmente se predica de los entes públicos no estatales. En ese sentido, los colegiados participan en el gobierno del Colegio no solo como electores o elegidos, sino participando en la adopción de la voluntad de ente, incluso lo relativo al código de ética."

De lo anterior, podemos concluir que la naturaleza de los colegios profesionales en Costa Rica es la de ente de Derecho Público, determinado por

[14] **Procuraduría General de la República**. Oficio N° C-167-2009 del 11 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora.

su creación mediante ley y las potestades que el ordenamiento le atribuye en orden a la profesión.

2.3.- Sobre la colegiatura obligatoria de periodistas

En relación con el tema de la colegiatura de periodistas, es oportuno recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una opinión consultiva[15], sobre *"la colegiación obligatoria de periodistas"*, a la luz de lo dispuesto en los artículos 13[16] y 29[17] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)[18].

En dicha opinión consultiva, se hace referencia a una serie de temas, en los que se destacan:

[15] No. OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985.

[16] *"Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

[17] *"Artículo 29 Normas de Interpretación*

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

[18] Ley N° 4534 de febrero de 1970.

- Concepción del periodismo[19]
- Ejercicio del periodismo profesional[20]
- Libertad de expresión[21]
- Colegiación obligatoria de otras profesiones[22]

[19] ***"71.*** *Dentro de este contexto el* ***periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento*** *y, por esa razón,* ***no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano."***
Citada en **Sala Constitucional.** Voto Nº 15038-2019 de las 12:40 horas del 9 de agosto de 2019.

[20] ***"72.*** *El argumento según el cual una ley de colegiación obligatoria de los periodistas no difiere de la legislación similar, aplicable a otras profesiones, no tiene en cuenta el problema fundamental que se plantea a propósito de la compatibilidad entre dicha ley y la Convención. El problema surge del hecho de que el artículo 13 expresamente protege la libertad de "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa..."* ***La profesión de periodista -lo que hacen los periodistas- implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención."***
Citada en **Sala Constitucional.** Voto Nº 15038-2019 de las 12:40 horas del 9 de agosto de 2019.

[21] ***"74.*** *Se ha argumentado que la colegiación obligatoria de los periodistas lo que persigue es proteger un oficio remunerado y que no se opone al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que ésta no comporte un pago retributivo, y que, en tal sentido, se refiere a una materia distinta a la contenida en el artículo 13 de la Convención.* ***Este argumento parte de una oposición entre el periodismo profesional y el ejercicio de la libertad de expresión, que la Corte no puede aprobar****. Según ésto, una cosa sería la libertad de expresión y otra el ejercicio profesional del periodismo, cuestión esta que no es exacta y puede, además, encerrar serios peligros si se lleva hasta sus últimas consecuencias. El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas,* ***pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado****. Además, la consideración de ambas cuestiones como actividades distintas, podría conducir a la conclusión que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención no se aplican a los periodistas profesionales.*
75. *Por otra parte, el argumento comentado en el párrafo anterior, no tiene en cuenta que la libertad de expresión comprende dar y recibir información y tiene una doble dimensión, individual y colectiva. Esta circunstancia indica que el fenómeno de si ese derecho se ejerce o no como profesión remunerada, no puede ser considerado como una de aquellas restricciones contempladas por el artículo 13.2 de la Convención porque, sin desconocer que un gremio tiene derecho de buscar las mejores condiciones de trabajo, ésto no tiene por qué hacerse cerrando a la sociedad posibles fuentes de donde obtener información."*
Citada en **Sala Constitucional.** Voto Nº 15038-2019 de las 12:40 horas del 9 de agosto de 2019.

[22] *"****76.*** *La Corte concluye, en consecuencia, que las razones de orden público que son válidas para justificar la colegiación obligatoria de otras profesiones no pueden invocarse en el caso del periodismo, pues conducen a limitar de modo permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que ella misma se fundamenta.*
77. *Los argumentos acerca de que la colegiación es la manera de garantizar a la sociedad una información objetiva y veraz a través de un régimen de ética y responsabilidad profesionales*

- Libertad e independencia de los periodistas hace imposible la colegiatura de los periodistas[23]
- Régimen de responsabilidad y ética profesional de los periodistas[24]

han sido fundados en el bien común. Pero en realidad como ha sido demostrado, el bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad."
Citada en **Sala Constitucional.** Voto Nº 15038-2019 de las 12:40 horas del 9 de agosto de 2019.

[23] ***"78.*** *Se ha señalado igualmente que la colegiación de los periodistas es un medio para el fortalecimiento del gremio y, por ende, una garantía de la libertad e independencia de esos profesionales y un imperativo del bien común.* ***No escapa a la Corte que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación. Pero no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquéllos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio.*** *Se trata, pues, de un argumento fundado en un interés legítimo de los periodistas y de la colectividad en general, tanto más cuanto son posibles e, incluso, conocidas las manipulaciones sobre la verdad de los sucesos como producto de decisiones adoptadas por algunos medios de comunicación estatales o privados.*
79. *En consecuencia, la Corte estima que la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar. Sin embargo, en los términos de la Convención, las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "****necesarias para asegurar****" la obtención de ciertos fines legítimos, es decir que no basta que la restricción sea* ***útil (supra 46****) para la obtención de ese fin, ésto es, que se pueda alcanzar a través de ella, sino que debe ser* ***necesaria****, es decir que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo de un derecho protegido por la Convención.* ***En este sentido, la colegiación obligatoria de los periodistas no se ajusta a lo requerido por el artículo 13.2 de la Convención, porque es perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad****."*
Citada en **Sala Constitucional.** Voto Nº 15038-2019 de las 12:40 horas del 9 de agosto de 2019.

[24] ***"80.*** *También está conforme la Corte con la necesidad de establecer un régimen que asegure la responsabilidad y la ética profesional de los periodistas y que sancione las infracciones a esa ética. Igualmente considera que puede ser apropiado que un Estado delegue, por ley, autoridad para aplicar sanciones por las infracciones a la responsabilidad y ética profesionales. Pero, en lo que se refiere a los periodistas, deben tenerse en cuenta las restricciones del artículo 13.2 y las características propias de este ejercicio profesional a que se hizo referencia antes (supra 72-75).*
81. *De las anteriores consideraciones se desprende que no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que* ***impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados en una determinada carrera universitaria****. Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas".*

Además, nuestra Constitución Política, en el artículo 29[25] consagra la libertad de expresión como una libertad fundamental. *"Esto implica que aquellas normas o disposiciones que la limiten, ya sea intencional o inadvertidamente, se encuentran sujetas a lo que se ha dado en llamar un escrutinio estricto."*[26]

Y, la Sala Constitucional acoge y hace suyos los argumentos emitidos en la opinión consultiva[27] de Corte Interamericana de Derechos Humanos –ya comentada-, donde declaró la inconstitucionalidad del artículo 22[28] de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica[29].

Adicionalmente, es oportuno mencionar la opinión jurídica de la Procuraduría General de la Republica sobre el proyecto de ley N° 18171[30] -antecedente del presente proyecto de ley-, donde se indicó la imposibilidad de la colegiatura obligatoria para el ejercicio de la profesión de periodismo.[31]

Citada en **Sala Constitucional.** Voto Nº 15038-2019 de las 12:40 horas del 9 de agosto de 2019.

[25] *"Artículo 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca."*

[26] **Procuraduría General de la Republica.** Oficio N° OJ-090-2013 del 15 de noviembre del 2013, suscrito por el señor Jorge Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto

[27] N° OC-5/85.

[28] Cuyo texto decía: *"Las funciones propias del periodista, sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio".*

[29] *"De tal manera, sin necesidad de un pronunciamiento duplicado, fundado en los mismos argumentos de esa opinión, la Sala estima que es claro para Costa Rica que la normativa de la Ley N° 4420, en cuanto se refiere a lo aquí discutido por el señor RÓGER AJÚN BLANCO**, es ilegítima y atenta contra el derecho a la información, en el amplio sentido que lo desarrolla el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, tanto como de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política**. Con la advertencia, por ser consustancial al control de constitucionalidad actual, que a la luz de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene carácter declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de la norma anulada. Como una consecuencia propia de este pronunciamiento, quienes hubieran sido condenados por violación a lo dispuesto por la norma anulada, podrán plantear recurso de revisión dentro de los quince días posteriores a la publicación de esta sentencia en el Boletín Judicial.*
***Esta declaración no prejuzga ni alcanza lo relativo a la legitimidad de la existencia del Colegio de Periodistas de Costa Rica, ni tampoco hace relación a la profesión de periodista, por no tratarse de aspectos que, a la luz de lo reglado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, hayan estado en lo impugnado por el accionante, o estuvieran directa o indirectamente relacionados con lo decidido**, toda vez que **la colegiación obligatoria de periodistas solamente es ilegítima en cuanto impida** (vid. OC-5-85) la **libertad de expresión y el uso de los medios de comunicación social como instrumentos al servicio de aquélla y de la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**".*
Posteriormente, en la sentencia No. 2008-7548 de las 17:37 hrs. del 30 de abril de 2008, este Tribunal Constitucional resolvió un recurso de amparo promovido contra un periódico de circulación nacional, en el que desarrolló el tema del *"secreto de las fuentes de información: Derecho fundamental de los periodistas".*
Sala Constitucional. Voto N° 2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995.

[30] Antecedente que se profundizará, en el siguiente punto del presente informe jurídico.

[31] *"En este sentido, la Sala Constitucional, en su voto líder N.° 2313-1995 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995 indicó que la colegiatura obligatoria impuesta para el ejercicio de la profesión de periodismo, cuya esencia es buscar, recibir y difundir informaciones, constituía*

En este sentido, es importante subrayar una de sus conclusiones, donde reitera lo expresado por la Sala Constitucional, al indicar *"que en el tanto* ***el ejercicio de la publicidad y la producción audiovisual, constituyen actividades que comprenden la recolección y transmisión de contenidos e ideas, su ejercicio estaría también protegido por el núcleo esencial de la libertad de expresión****. Por paridad de razón, "podría afirmarse que* ***la imposición de una colegiatura obligatoria en esos caso sería contraria a la libertad de expresión****". [32]*

2.4.- Sobre antecedente legislativo

Es importante reiterar[33] que el presente proyecto de ley está elaborado con base en el expediente legislativo N° 18.171[34]. Veamos:

El **expediente legislativo N° 18.171** *"Reforma de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, Nº 4420, de 22 de setiembre de 1969 y sus reformas",* fue

una limitación no admitida por la Constitución. Esto en el tanto la colegiatura obligatoria de periodistas implicaba la exclusión de personas de la posibilidad de ejercer su libertad de expresión.

…

Por supuesto, tal y como ha indicado la jurisprudencia administrativa de este Órgano Superior Consultivo, lo anterior no implica que no se pueda requerir la colegiatura del periodista para ejercer algunos cargos públicos o desempeñar ciertas funciones privadas cuando así se requiera – verbigracia, el cargo de director de medio de comunicación - y que no conlleven una limitación de la libertad de expresión.

Sin embargo, debe insistirse en que en el tanto la colegiatura obligatoria imponga una limitación a la libertad de las personas para buscar, recibir y difundir informaciones, debería ser estimada como contraria a la libertad fundamental de expresión.

Lo anterior es importante porque, como se ha indicado, el proyecto restablecería la colegiatura obligatoria en materia de periodismo, incluso otorgándole, eventualmente, al Tribunal de Honor del Colegio una potestad sancionatoria sobre los periodistas no colegiados.

Finalmente, debe señalarse que en el tanto el ejercicio de la publicidad y la producción audiovisual, constituyen actividades que comprenden la recolección y transmisión de contenidos e ideas, su ejercicio estaría también protegido por el núcleo esencial de la libertad de expresión. Así las cosas, por paridad de razón, podría afirmarse que la imposición de una colegiatura obligatoria en esos casos sería contraria a la libertad de expresión."

Procuraduría General de la Republica. Oficio N° OJ-090-2013 del 15 de noviembre del 2013, suscrito por el señor Jorge Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto

32 Ibid. El destacado no es del original.

33 En la exposición de motivos se hace referencia a éste aspecto.

34 De acuerdo con la comparación de textos, se determina que la presente iniciativa es similar al texto final de redacción del proyecto de ley 18171.

En este sentido, en el punto *"7.1. Tabla comparativa de textos de los proyectos de ley N° 18171 y N° 21055"* del apartado de *"Anexos"* del presente informe jurídico, se adjunta tabla comparativa de textos de los proyectos de ley: N° 18171 –tanto del texto inicial y como de la redacción final actualizada a la fecha de 23 de abril de 2018- y y el texto del proyecto de ley N° 21055 –iniciativa en análisis-.

iniciativa de la diputada Alicia Fournier Vargas[35], a la cual se le efectuó la siguiente tramitación:

- Inicialmente ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos -5 de setiembre de 2011-.

- Se trasladó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración -8 de noviembre de 2011-.

- Se realizaron consultas[36].

- Se aprobó un texto sustitutivo -5 de julio de 2016-.

- Se dictaminó en forma afirmativo unánime por la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración -5 de julio de 2016-.

- Ingresó al orden del día del Plenario -5 de setiembre de 2016-.

- Se delegó a la Comisión con potestad Legislativa Plena Primera -21 de noviembre de 2016-.

- Ingresó al orden del día de la Comisión con potestad Legislativa Plena Primera -23 de noviembre de 2016-.

- Aprobado en I Debate por la Comisión con potestad Legislativa Plena Primera -18 de abril de 2018-.

- Votación de la redacción final por la Comisión Permanente Especial de Redacción -23 de abril de 2018-.

- Ingresó al orden del día de la Comisión con potestad Legislativa Plena Primera -24 de abril de 2018-.

- Resolución[37] de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, donde remite al archivo los proyectos de ley con el plazo cuatrienal vencido -11 de octubre de 2018-.

[35] Período 2010-2014.

[36] Las consultas realizadas fueron:
- ✓ Procuraduría General de la República (16/11/2011) y (05/07/2016)
- ✓ Colegio de Periodistas (27/09/2011) y (05/07/2016)
- ✓ Consejo Superior de Educación (02/10/2012) y (05/07/2016)
- ✓ Contraloría General de la República (02/10/2012) y (05/07/2016)
- ✓ Federación de Colegios Profesionales (02/10/2012) y (05/07/2016)
- ✓ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (02/10/2012) y (05/07/2016)
- ✓ Universidad de Costa Rica (05/07/2016)
- ✓ Universidad Internacional de las Américas (05/07/2016)
- ✓ Universidad Fidélitas (05/07/2016)
- ✓ Universidad Autónoma de Centro América (05/07/2016)

- Se remite al Departamento de Archivo por vencimiento plazo cuatrienal, artículo 119 RAL -16 de octubre de 2018-.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Previo al análisis del articulado del proyecto de ley, es oportuno señalar que nuestro Departamento se pronunció sobre la temática del presente proyecto de ley[38]. Sin embargo, no se pronunció propiamente sobre el texto de la presente iniciativa[39], toda vez que la propuesta sufrió variaciones importantes[40].

3.1. Cambio de nombre de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica

En relación con el **cambio de nombre de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica**, en la exposición de motivos se explica con claridad la necesidad de cambiar el título del nombre de *la "Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica"* a *"Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica".* [41]

[37] Dictada en la sesión ordinaria N° 77 de 11 de octubre de 2018 del Plenario Legislativo, sobre la aplicación del artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, en atención a lo resuelto por la Sala Constitucional en las resoluciones: Voto N° 12.205-2015, Voto N° 11.628 2018 y Voto N° 13.520 2018. A fin de enviar al archivo los proyectos de ley que contaban con la moción de extensión del plazo cuatrienal presentada, pero nunca fueron conocidas a tiempo por el Plenario legislativo.

[38] Ver en este sentido: **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio Nº ST.224-2014 J, de 17 de octubre de 2014. Informe Jurídico del expediente N° 18171 *"Reforma de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, N° 4420, de 22 de setiembre de 1969 y sus reformas".*

[39] En razón que el expediente ° 18171 *"Reforma de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, N° 4420, de 22 de setiembre de 1969 y sus reformas",* se le aprobó un texto sustitutivo el 5 de julio de 2016.

[40] En este sentido, se recomienda revisar el cuadro comparativo de los diferentes textos que se presenta en el punto *"7.1. Tabla comparativa de textos de los proyectos de ley N° 18171 y N° 21055"* del apartado de *"Anexos"* del presente informe jurídico.

[41] *"Las principales intenciones del proyecto -que continúan siendo prácticamente las mismas- quedaron plasmadas en la exposición de motivos del expediente N°18.171, que aquí retomamos:*
«El presente proyecto tiene por objeto actualizar la ley que dio origen a la creación del Colegio de Periodistas de Costa Rica, N.º 4420, de 22 de setiembre de 1969 y su reforma posterior Ley N.º 5050, del 8 de agosto de 1972, conforme con la evolución de la institución y las exigencias de los profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva; además de promover el progreso del Colegio de Periodistas de Costa Rica y de las ciencias de la comunicación. (…)
Ante diferentes resoluciones de la Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional, ***el Colegio de Periodistas de Costa Rica cambiaría su nombre por el de Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, para reflejar mejor su nueva composición****."* El destacado no es del original.

En la propuesta de ley no se establece en ningún artículo para la modificación del título de la Ley; lo que se observa es una modificación implícita desde el nombre del proyecto de la Ley; aspecto que es totalmente inapropiado en una reforma legal, puesto que se debe denominar en forma clara la ley vigente que se pretende reformar, sea en este caso la *"Ley Nº 4420, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica de 22 de setiembre de 1969".*

De manera que, se recomienda incorporar un artículo 1 en el proyecto de ley, para que se determine el cambio de nombre al título de la ley que se pretende reformar. Y señalar expresamente el nombre que se pretende modificar, sea el de "*Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica"*.[42]

En relación con las reformas sobre los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 de la Ley N° 4420[43], consideramos lo siguiente:

3.2. Sobre la naturaleza jurídica del Colegio y nuevos fines

En el **artículo 1** modifica la denominación del Colegio a *"Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica".* El cual obedece –según lo dicho en la exposición de motivos-, ha ajustarse a la realidad actual, donde el Colegio no solo incorpora periodistas, sino también profesionales de otras disciplinas de las Ciencias de la Comunicación Colectiva. Lo cual es acorde con el dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República[44].

[42] Se plantea como posible redacción la siguiente: ***"ARTÍCULO 1.-*** *Se reforma el título de la Ley N° 4420, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, del 22 de setiembre de 1969, para que en lo sucesivo se nombre de la siguiente manera: Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica."*

[43] En este sentido, se recomienda revisar las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica -Ley N° 4420- y el texto propuesto en el proyecto de ley. El cual se encuentra en el apartado de *"Anexos"* en el punto *"7.2. Tabla comparativa de la Ley N° 4420 y el texto del proyecto de ley"*, del presente informe jurídico.

[44] **Procuraduría General de la Republica.** Oficio N° C-198-2003 del 25 de junio del 2003, suscrito por la señora Magda Inés Rojas Chaves, Procurador Asesora. Donde *"la Procuraduría ha considerado que la interpretación literal del artículo 1 y 2 no es posible. El Colegio debe adaptarse a los cambios que se han producido en la formación universitaria, por lo que no puede exigir un Título en periodismo como requisito para inscribir. Así, en el dictamen N° C-063-91 de 24 de abril de 1991, la Procuraduría señaló:*

> *"Corolario de ello es que abandonando una interpretación literal del texto de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y de su Reglamento, lo correcto es entender que hoy en día quienes pueden colegiarse son aquellos graduados en Ciencias de la Comunicación Colectiva, tal como venía ocurriendo sin cuestionamiento de ningún tipo hasta marzo de 1988. Para sostener esta tesis cabe indicar que la interpretación que se debe hacer del artículo 2 inciso a) de la Ley Orgánica de este Colegio y el artículo 5 inciso a) de su Reglamento está inspirada en un método de interpretación histórico evolutivo que permite claramente definir los alcances de dicha normativa. Según este método de análisis, el orden jurídico no es de carácter estático, aunque algunas normas conservan su misma expresión literal, y aparte de las modificaciones implícitas que se producen a causa de leyes posteriores que regulan materias conexas, también puede influir en la interpretación los cambios que ocurren en la vida real, no porque esos cambios modifiquen la ley, lo cual sería inadmisible, sino en cuanto contribuyen a revelar que el contenido*

Además, especifica la naturaleza jurídica del Colegio *"como un ente público de carácter no estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio"*, naturaleza jurídica acorde con los colegios profesionales en Costa Rica.[45]

Adicionalmente, se faculta al de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica a establecer sedes regionales.

Dentro de los nuevos fines:

- Se incorpora en el inciso *"a) autorizar y regular el ejercicio de las personas profesionales colegiadas en periodismo, relaciones públicas, publicidad y producción audiovisual".*

de la norma es más amplio y que de su aplicación puede o debe extenderse a situaciones nuevas, sin alterar su espíritu, o bien que no hay manera de hacerlo porque la fórmula legislativa es rígida o insuficiente. Por todo esto se reconoce en la doctrina moderna, que la interpretación no puede desatenderse de los hechos concretos, como si se tratara de hacer una interpretación teórica o en abstracto, y que, por el contrario, es preciso tener en cuenta esos hechos porque de la confrontación del texto de la ley con la realidad es de donde surgen los problemas de la interpretación práctica, pues los hechos son los que dan vida al orden jurídico. Así entonces cuando el artículo 2 inciso a) de su Ley Orgánica dispone que: integran al Colegio de Periodistas de Costa Rica: a) Los Licenciados y Bachilleres en Periodismo graduados en la Universidad de Costa Rica se debe tener en cuenta no la expresión literal de su predicado, porque como se ha dicho líneas atrás, la Universidad de Costa Rica no otorga el grado académico de Bachiller o Licenciado en Periodismo sino el propio en Ciencias Sociales de la Comunicación Colectiva y que históricamente esa Escuela Universitaria tuvo, por circunstancias propias, la denominación de Escuela de Periodismo en los años de 1968 y 1969, cuando propiamente se promulgo la legislación orgánica de este Colegio, por lo que el Legislador utilizó la fórmula de "Bachiller y Licenciado en Periodismo" que por sí sola es una defectuosa expresión (comprensible al momento de su promulgación cuando existía la Escuela de Periodismo) el error en la construcción de la norma se hace patente después, al presentarse situaciones que, al tenor literal de la ley, no se regirán por ésta, por lo que el operador del derecho debe, mediante una interpretación adecuada, darle "El sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas (artículo 10 del Código Civil sobre interpretación y Aplicación y las normas Jurídicas). Es entonces esa realidad social, impregnada de un contexto académico de contenido universitario, la que nos hace concluir en el sentido de que el Colegio de Periodistas debe incorporar en su gremio a todos los graduados de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, sin hacer distinción alguna de la proveniencia de esos títulos universitarios en razón de la vigencia del plan de estudios, con el cual aquellos fueron extendidos por las autoridades universitarias".

Lo que implica que si la persona es graduada en el ámbito de las ciencias de la comunicación colectiva tiene el derecho a ser inscrita en el Colegio de Periodistas. Pero, además, en el tanto en que la formación la habilita para el ejercicio del periodismo, que dicha persona tiene el derecho de ejercer la profesión de periodista en los términos que la Ley lo establece.

En apoyo de la posición que la Procuraduría ha sostenido sobre los criterios para inscribir profesionales en el Colegio de Periodistas, cabe recordar que en resolución N° 3409-92 de 14:30 hrs. del 10 de noviembre de 1992, la Sala Constitucional fijó criterios sobre la razonabilidad en orden a los requisitos de colegiatura y respecto de la consecuencia que tiene el prohibir que graduados en profesiones que habilitan para el ejercicio de un cargo no puedan hacerlo por no ser miembros de un determinado Colegio Profesional: (…)"

45 Análisis que fue abordado en el apartado de "Consideraciones de fondo" del presente informe jurídico.

- Se denominan las disciplinas profesionales en el inciso *"g) mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas **y de los** profesionales **en ciencias de la comunicación colectiva."***

Lo anterior es acorde con la integración de la modificación planteada.

3.3. Composición e incorporación al Colegio

El **artículo 2** regula cuáles profesionales son los que integrarán el Colegio. Para ello, señala expresamente que ***"estará compuesto por quienes ostenten el grado de** bachiller o licenciado **en ciencias de la comunicación colectiva o** periodismo, **relaciones públicas, publicidad y producción audiovisual, obtenido en universidades nacionales** o instituciones equivalentes en el extranjero."*

La modificación del texto legal obedece a la actualización con la realidad nacional, conforme con lo concluido por la Sala Constitucional y la Procuraduría.[46]

Además, se establece que ***"su incorporación al Colegio se hará de acuerdo con la normativa nacional e internacional que fija la materia**".*

En razón que se regula por un lado, la composición del Colegio, y por otro su incorporación, se recomienda la regulación en párrafos separados.

Finalmente, en el último párrafo del artículo 2 se presume como un error material, pues se regula un tema ya previsto en el artículo 3[47] de la Ley N°

[46] Ver **Procuraduría General de la Republica.** Oficio N° C-198-2003 op. cit. donde se cita el dictamen N° C-063-91 de 24 de abril de 1991, el cual señaló: *"cuando el artículo 2 inciso a) de su Ley Orgánica dispone que: integran al Colegio de Periodistas de Costa Rica: /a) Los Licenciados y Bachilleres en Periodismo graduados en la Universidad de Costa Rica **se debe tener en cuenta no la expresión literal de su predicado**, porque como se ha dicho líneas atrás, la Universidad de Costa Rica no otorga el grado académico de Bachiller o Licenciado en Periodismo sino el propio en Ciencias Sociales de la Comunicación Colectiva (…). Es entonces esa realidad social, impregnada de un contexto académico de contenido universitario, la que nos hace concluir en el sentido de que **el Colegio de Periodistas debe incorporar en su gremio a todos los graduados de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva**, sin hacer distinción alguna de la proveniencia de esos títulos universitarios en razón de la vigencia del plan de estudios, con el cual aquellos fueron extendidos por las autoridades universitarias. (…)*
Del hecho de que el Colegio debe cobijar a todos los graduados en ciencias de la comunicación, lo que incluye obviamente a los relacionistas públicos según el voto N° 744-92 de la Sala Constitucional, y de la circunstancia misma de que la Ley del Colegio de Periodistas ha calificado como puestos no "netamente periodísticos", la Procuraduría concluye que el requisito de ser "periodista" profesional no puede ser exigido para ocupar los puestos a que se refiere la última frase del artículo 24. De manera tal que dichos puestos pueden ser desempeñados por los profesionales en ciencias de la comunicación colectiva habilitados para el ejercicio de las funciones propias del puesto."

[47] *"Artículo 3º.- No puede ser miembro del Colegio quien estuviere inhabilitado para el ejercicio de profesionales liberales, por sentencia ~~firme.~~"*

4420, con la diferencia que se sustituye la *"sentencia firme"* por *"sentencia judicial"*. Aspecto que se recomienda mantener como se encuentra actualmente regulado, a fin de dar mayor seguridad jurídica por la firmeza de la sentencia.

3.4. Colegiación

En el **artículo 4** se incorpora:

- La facultad de ejercer la función establecida en el inciso a)[48] del artículo 1 a los miembros incorporados.[49]

- La exclusión del deber de incorporarse al Colegio.[50]

Además, se mantiene la posibilidad de la separación temporal o definitiva del Colegio; sin embargo, no se cataloga como un derecho, en este sentido la redacción propuesta[51] no lo consigna como tal; por lo que se recomienda valorar mantener el calificativo de derecho.

En términos generales, la redacción de este artículo es compatible con lo analizado[52] sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[53], y la Sala Constitucional[54].

3.5. Asamblea General

En el **primer párrafo del artículo 6** se establece nueva fecha[55] para elección de la Junta Directiva y se adiciona la elección del Fiscal.

Con la redacción de este párrafo[56], no se tiene claro si es la Asamblea General la que va elegir a los miembros de la Junta Directiva y al Fiscal; puesto que no se determina con claridad si la Asamblea General es la encargada a dicha

[48] *"a) Autorizar y regular el ejercicio de las personas profesionales colegiadas en periodismo, relaciones públicas, publicidad y producción audiovisual."*

[49] *"Las funciones propias de las profesiones mencionadas en el inciso a) del artículo 1 solo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio."*

[50] *"Quedan excluidos del deber de colegiación los periodistas, los publicistas, los relacionistas públicos y los productores audiovisuales que ejerzan la profesión, en los medios de comunicación colectiva, en labores de búsqueda, recepción o difusión de informaciones."*

[51] El cual se regula de la siguiente manera: *"Los bachilleres y licenciados en periodismo, relaciones públicas, publicidad o producción audiovisual podrán incorporarse al Colegio y separarse de forma temporal o definitiva, sin que ello les impida el libre ejercicio de su profesión en labores de búsqueda, recepción o difusión de informaciones en los medios de comunicación colectiva."*

[52] En el apartado de *"Consideraciones de fondo"* de este presente informe jurídico.

[53] Opinión consultiva Nº OC-5-85 de 13 de noviembre de 1985.

[54] Voto Nº 2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995.

[55] Último jueves de octubre.

[56] *"se llevarán a cabo las elecciones* ***de los integrantes de la*** *Junta Directiva* ***y el fiscal****;* ***el resultado de la elección será conocido en la Asamblea General ordinaria correspondiente****."*

elección; lo que se indica es *"el resultado de la elección será conocido en la Asamblea General ordinaria correspondiente"*, aspecto que no precisa cuál es el órgano encargado de la elección, por lo que se recomienda detallar la redacción del párrafo.

Además, no se establece el período de duración de los miembros de la Junta Directiva y el Fiscal. Lo que se establece en el párrafo es la frase: *"en los años en que corresponda",* frase indeterminada que no especifica un plazo para ejercer el cargo, razón por la cual se recomienda precisar este aspecto, a fin de no tener problemas en la operatividad de la norma.

El **segundo párrafo del artículo 6** se adiciona la celebración de una sesión ordinaria de la Asamblea General[57], donde se conocerán:

- Los informes de Presidencia, Tesorería y Fiscalía y cualquier otro informe de conocimiento de la Asamblea General
- Proyecto de presupuesto ordinario para el año siguiente
- Nombramientos ordinarios de los órganos[58]

Se recomienda precisar en la redacción del párrafo segundo de este artículo, con la palabra "votación", sin condicionar el resultado de éste –aprobar o rechazar-, en las siguientes frases: *"correspondiendo a la Asamblea aprobarlos o improbarlos"*, por *"correspondiendo a la Asamblea la votación"*, así como *"discusión y aprobación"* por *"discusión y votación".*

El **párrafo tercero del artículo 6** modifica el porcentaje de los colegiados[59] para convocar a sesiones extraordinarias a la Asamblea General, y se faculta al Fiscal a convocar a sesión extraordinaria cuando *"solicite la intervención de la Asamblea General por anomalías graves".*

Acerca de la modificación del porcentaje de los colegiados para convocar a sesiones extraordinarias, obedece a la cantidad de colegiados que agremia actualmente, pues según los datos que aparecen en la página web[60] del Colegio de Periodistas de Costa Rica, suman 2592 profesionales activos, al 30 de abril de 2020. De esa forma, el 5% requerido significa 129 colegiados[61].

[57] Primera semana de noviembre de cada año.

[58] *"En este sentido: "Artículo 5º.- Son órganos del Colegio;*
a) La Asamblea General;
b) La Junta Directiva; y
c) El Tribunal de Honor."

[59] De *"por lo menos veinte de los colegiados"* a *"por lo menos* ***el cinco por ciento (5%)*** *de los colegiados".*

[60] http://www.colper.or.cr/userfiles/file/Lista_Colegiados_Activos/2020/LCA.pdf

[61] Sobre este aspecto, la Procuraduría señaló: *"La propuesta del proyecto de Ley consiste en establecer que la solicitud de convocatoria debe ser suscrita por al menos 5% de los miembros del Colegio. // Lo anterior tiene dos consecuencias de importancia. // La primera es que, considerando el actual número de colegiados actuales – que supera los 2000 según los datos de la página Web del Colegio - se incrementaría el número de colegiados requeridos para solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria. // La segunda, es que al modificar el*

3.6. De la integración de la Junta Directiva

El **artículo 7** adiciona una vocalía más a la Junta Directiva. Además, establece la obligatoriedad de la representación paritaria de ambos sexos para la integración de los órganos del Colegio.

El añadir una vocalía más como miembro de la Junta Directiva obedece a la pretensión de mantener el número impar de siete miembros de ese órgano[62].

En relación con la representación paritaria de ambos sexos en la integración de los órganos del Colegio, obedece a políticas inclusivas claras de género. Es un mecanismo y reconocimiento válido que contribuye para que las mujeres logren una igualdad real entre las oportunidades y accesibilidad para integrar la Junta Directiva u otros órganos del Colegio; con el fin de garantizar el principio democrático y el principio de igualdad regulado en nuestra Constitución Política.[63]

3.7. De la elección de miembros Junta Directiva

El **artículo 8** establece que la elección de miembros de la Junta Directiva será:

- Papeleta en proceso electoral abierto
- Regulado por el Tribunal de Elecciones Internas

requisito estableciendo el mínimum de la solitud en términos porcentuales, es claro que el número requerido se ajustará, en el tiempo, en función del mayor o menor número de colegiados. Esto parece una correcta técnica legislativa en el tanto prevendría futuras reformas a la Ley." **Procuraduría General de la Republica.** Oficio N° OJ-090-2013 del 15 de noviembre del 2013, suscrito por el señor Jorge Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto

[62] **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio Nº ST.224-2014 J, de 17 de octubre de 2014. Informe Jurídico del expediente N° 18171 *"Reforma de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, N° 4420, de 22 de setiembre de 1969 y sus reformas".*

[63] **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio Nº ST.198-2013 J, de 9 de setiembre de 2013. Informe Jurídico sobre el texto con dictamen afirmativo de mayoría del expediente N° 18490 *"Reforma parcial de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, Ley Nº 13, de 28 de octubre de 1941 y sus reformas*". *"Sobre el particular, remitimos al análisis del criterio previamente externado por el Departamento -* ***Departamento de Servicios Técnicos****. Oficio N° ST-222-2012-J, del 22 de octubre de 2012-, en cuanto a la paridad de género, donde se concluye que "en la Constitución Política, como en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, se obliga al Estado costarricense a tomar las medidas necesarias para la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando a las mujeres el acceso a los cargos públicos, lo que implica el deber de promover el nombramiento de mujeres en equilibrio con el de hombres. De manera que con la presente iniciativa, se incorpora la representatividad paritaria de género."*

De seguido, establece que podrán participar todos los miembros activos del Colegio, y continúa con regular una serie de aspectos relativos al proceso de elección:

- Electo el que obtenga mayor número de votos válidos emitidos
- Votos nulos o en blanco
- Empate entre las papeletas más votadas[64]

Además, determina que al Tribunal de Elecciones Internas le corresponde:

- Informar en la Asamblea General ordinaria el resultado de las elecciones
- Juramentar a las personas electas

La redacción del artículo es sumamente alambicada, e incluso omisa en algunos aspectos. A manera de ejemplo, no se observa cuál es el período de nombramiento de los miembros de la Junta Directiva; en su lugar la norma indica que se *"iniciarán funciones el primero de enero del año siguiente"*, aspecto que no es suficiente para establecer el período. Asimismo, no indica la fecha en que se realizará la elección. Por lo que se requiere una mayor precisión en la norma sobre el período del nombramiento, fecha de elección, papeleta en proceso electoral abierto, escrutinio de la votación, competencias del Tribunal de Elecciones Internas, los cuales se recomienda regular en párrafos separados.

Recordemos que la norma vigente establece un período de un año a los miembros de la Junta Directiva, facultando la reelección en dos períodos consecutivos. Asimismo, en la *"votación secreta y por mayoría absoluta de votos de la Asamblea General, procediéndose a elegirla en el siguiente orden: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Fiscal, Tesorero y Vocales".* Aspectos en que la propuesta es omisa.

3.8. Atribuciones de la Junta Directiva

El **artículo 11** modifica el porcentaje[65] de los miembros del Colegio para solicitar convocatoria a Asamblea General extraordinaria, concordante con el porcentaje establecido en el artículo 6. Además, adiciona dos atribuciones a la Junta Directiva – incisos e) y f):

- Dictar las normas reglamentarias necesarias para la buena marcha del Colegio.
- Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

[64] *"**que impida definir un ganador,** se repetirá la elección **entre ambas en una votación que se realizará el segundo jueves de noviembre."*** Aspecto que se regula en el último párrafo.
[65] *"cuando así lo solicite al menos el cinco por ciento (5%) de los miembros del Colegio".*

Con estas nuevas atribuciones a la Junta Directiva, se le otorga mayor capacidad de actuación, al poder dictar sus propios reglamentos de servicios, así como los mecanismos administrativos.

3.9. Atribuciones de la Asamblea General

El **artículo 12** adiciona las siguientes atribuciones a la Asamblea General:

- Conocer el informe de las elecciones de los miembros de la Junta Directiva del Colegio –nuevo inciso a)-
- Aprobar los proyectos del Código de Ética[66], reformas y modificaciones que presente la Junta Directiva –inciso g)-
- Elegir la Fiscalía y su suplencia–inciso h)-
- Nombrar el Tribunal Electoral –inciso i)-
- Cualquiera otra conferida en esta ley o en su reglamento –inciso j)-

Además, establece que *"los acuerdos de Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta y se podrán ejecutar",* los cuales tendrán recurso de revisión.[67]

El inciso h) sobre la Fiscalía, desarrolla una serie de aspectos[68] que se recomienda sean regulados en otro capítulo de la Ley, "*Capítulo III De los Miembros de la Junta Directiva"*, específicamente en el artículo 14[69] que desarrolla las atribuciones de la Fiscalía.

Queda una duda respecto al nombramiento de la Fiscalía, que también nos conduce a la laguna existente en la iniciativa respecto a la duración de la Junta Directiva. La propuesta establece que "la Fiscalía será nombrada por dos años, en los años en que no corresponda elegir Junta Directiva, y podrá ser reelegida una sola vez", pero al no señalar la propuesta el plazo de duración de la Junta Directiva, difícilmente se podrá hacer un análisis de conveniencia respecto al nombramiento de la Fiscalía.

[66] Regula cada una de las profesiones descritas en el artículo 2.

[67] *"salvo que se presente recurso de revisión, debidamente fundamentado, dentro de los siguientes tres días hábiles a la fecha de celebración de la Asamblea."*

[68] *"tendrá voz pero no voto en las sesiones de la Junta Directiva. La Fiscalía será nombrada por dos años, en los años en que no corresponda elegir Junta Directiva, y podrá ser reelegida una sola vez."*

[69] *"Artículo 14.- Son atribuciones del Fiscal:*
a) Velar por la observancia de esta ley y los reglamentos que eventualmente se dieren;
b) Concurrir con el Presidente a los cortes trimestrales de Caja y visar al final de cada año, las cuentas de Tesorería."

El inciso i) sobre el Tribunal Electoral se recomienda que su regulación[70] sea desarrollada en un nuevo capítulo, así como establece un capítulo aparte para el Tribunal de Honor[71]. Además, se recomienda precisar la denominación del Tribunal, pues en el artículo 8 se establece como el *"Tribunal de Elecciones Internas",* y en este artículo se establece como *"Tribunal Electoral".*

Adicionalmente, se modifica el inciso b), en el sentido que el requerimiento del informe de la Junta Directiva sea "anual" y no cuando "termina" la Junta Directiva..

Por último, considerando los nuevos órganos del Colegio –Fiscal, Tribunal Electoral Interno-, se recomienda revisar el artículo 5[72] de la Ley referido a los órganos del Colegio, para adicionarlos en dicho numeral.

3.10. De la Presidencia

El **artículo 13** le adiciona al Presidente de la Junta Directiva *"facultades de apoderado general que indica el artículo 1255[73] del Código Civil".* Sin embargo, le establece una limitante al apoderado general sea que *"para enajenar o gravar bienes muebles requiere de acuerdo firme de la Junta Directiva y, para gravar, vender, hipotecar o de cualquier forma enajenar bienes inmuebles del Colegio, se requiere la aprobación previa y expresa de la Asamblea General."*

[70] Donde se puede incorporar lo establecido en el inciso i) del artículo 12: *"el cual estará integrado por cinco personas colegiadas, las cuales durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos únicamente por un período adicional. En el mismo acto se nombrarán dos suplentes, quienes serán llamados a ocupar las ausencias temporales de los propietarios."* Y lo desarrollado en el artículo 8.

[71] *"Capítulo IV Atribuciones del Tribunal de Honor".*

[72] *"Artículo 5º.- Son órganos del Colegio;*
a) La Asamblea General;
b) La Junta Directiva; y
c) El Tribunal de Honor."

[73] *"**ARTÍCULO 1255.-** Por el poder general para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración, comprendiendo ésta las facultades siguientes:*

> *1ª.- Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes.*
> *2ª.- Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato.*
> *3ª.- Alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año; pero, si el poder se limita a cierto tiempo, el período del arrendamiento no debe exceder de ese plazo. Para arrendar bienes inmuebles, se requiere poder generalísimo o especial.*
> *(Así reformado el inciso anterior por el artículo 132 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, ley No.7527 del 10 de julio de 1995)*
> *4ª.- Vender los frutos así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallen expuestos a perderse o deteriorarse.*
> *5ª.- Exigir judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos.*
> *6ª.- Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato."*

Además, en el inciso g) se autoriza al Presidente a autorizar *"**conjuntamente con la Tesorería**, los gastos que no pasen **del cero coma uno por ciento (0,1%) del presupuesto ordinario aprobado por Asamblea, e informar de ello a la Junta en sesión de Junta Directiva posterior."***

En este sentido, se reitera lo externado por nuestro Departamento:

> *"De esa forma, no habrá vacío legal respecto de la representación que ejerce, y los alcances de la misma; así como los casos en requiere el acuerdo previo del órgano directivo.*
> *Asimismo, resulta adecuado el ajuste que se hace al inciso g), referente al monto permitido de gastos que puede autorizar la Presidencia. Evidentemente el monto máximo de ¢100 había perdido su valor en el tiempo, sobre todo teniendo presente que esa disposición data del año 1969.*
> *El usar el parámetro porcentual (0.1% del presupuesto), permite que el tope se ajuste automáticamente, sin requerirse una nueva reforma legal."*[74]

3.11. Del Tribunal de Honor

El **artículo 18** establece cuatro Tribunales de Honor, los cuales conocerán *"denuncias presentadas contra los integrantes de cada una de las profesiones reguladas en el inciso a) del artículo 1."*

Además, se especifica que cada Tribunal de Honor estará integrado por tres miembros propietarios:

- Por un período de dos años
- Facultad de reelección -un nuevo período-
- Cada Tribunal designa presidencia, secretaría y vocalía

Adicionalmente, se elegirán al menos dos miembros suplentes.

En este sentido, en la exposición de motivos, se especifica la necesidad de fortalecer el Tribunal de Honor, considerando:

> *"Ante diferentes resoluciones de la Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional, el Colegio de Periodistas de Costa Rica cambiaría su nombre por el de Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, para reflejar mejor su nueva composición.*
> *La resolución C-063-91, de 24 de abril de la Procuraduría indica que: "… el Colegio de Periodistas debe incorporar en su gremio a todos los graduados de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, sin hacer distinción alguna de la proveniencia de esos títulos universitarios en razón de la vigencia*

[74] **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio Nº ST.224-2014 J, de 17 de octubre de 2014. Informe Jurídico del expediente N° 18171 *"Reforma de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, N° 4420, de 22 de setiembre de 1969 y sus reformas".*

del plan de estudios, con el cual aquellos fueron extendidos por las autoridades universitarias."
Asimismo, desde el año 1992 el Colegio ha incorporado bachilleres de otras profesiones con maestrías en comunicación. Hoy en día se incorporan publicistas, relacionistas públicos, productores audiovisuales y periodistas. Esa diversidad de disciplinas obliga a dictar nuevas normas de ética y a recomponer el tribunal de honor y sus competencias.
Estos son los cambios más importantes, que le permitirán al Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica cumplir con las obligaciones que, como lo señaló la Sala Constitucional en el voto 2004-09759, corresponden a "… la satisfacción de intereses públicos, tales como la fiscalización del ejercicio profesional la intención de sus agremiados y la promoción de las ciencias de la comunicación colectiva". »

De forma que con el fortalecimiento de la figura del Tribunal de Honor, el Colegio pretende garantizar una mayor representación de las distintas profesiones agremiadas, así como fiscalizar el ejercicio profesional conforme con las normas éticas y profesionales en su campo.

3.12. Integración del Tribunal de Honor

El **artículo 19** regula la designación de los miembros del Tribunal de Honor -tanto propietario como suplentes-, requiriendo además de los valores morales e intelectuales[75], los "atestados profesionales". Asimismo, se establece las políticas inclusivas claras de género, con la representación paritaria de ambos sexos en dichos Tribunales de Honor[76].

3.13. Competencia del Tribunal de Honor

El **artículo 20** otorga la competencia al Tribunal de Honor, para conocer las denuncias contra los miembros del Colegio, por infracciones al Código de Ética de los profesionales agremiados.

De acuerdo con la naturaleza de la falta, el Tribunal podrá recomendar sanciones, conforme con los siguientes rangos:

- Amonestación escrita de carácter privado –inciso a)-
- Amonestación escrita de carácter público[77] –inciso b)-
- Suspensión en el ejercicio de su profesión[78] –inciso c)-

[75] Que se establecen en la Ley vigente.
[76] Aspecto que se analizó en el artículo 7 de la presente reforma, donde se estableció mecanismo y reconocimiento válido, que contribuye para que las mujeres logren una igualdad real entre las oportunidades y accesibilidad para integrar la Junta Directiva. Y en este caso el integrar el Tribunal de Honor - órgano del Colegio-; para garantizar el principio democrático y el principio de igualdad regulado en nuestra Constitución Política.
[77] *"Deberá recomendar el medio por el cual se dará a conocer esta."*
[78] *"De una semana hasta por tres meses, o de uno a dos años".*

Además, se faculta al Tribunal de Honor conocer denuncias contra periodistas que no sean miembros del Colegio.[79]

Se reitera lo señalado por nuestro Departamento:

> *"El texto se simplifica, pues se entiende que no importa de dónde provenga la denuncia, tendrá que ser conocida por el Tribunal de Honor. Asimismo, contiene un mejor desglose de las sanciones que podrían ser impuestas al colegiado responsable de la falta al Código de Ética.*
> *No obstante lo anterior, consideramos que no tiene sentido separar los incisos c) y d), ya que en su conjunto, regulan un mínimo y un máximo de un mismo tipo de sanción, como es suspensión. Así pues, bien podría establecerse como un solo inciso, correspondiéndole al Tribunal recomendar un plazo concreto, dentro de ese rango, de conformidad con la gravedad de la infracción cometida."*[80]

En relación con la observación de la sanción de suspensión, se observa que el texto propuesto acoge la recomendación en forma inadecuada; puesto que la sugerencia del Departamento, se encausaba a que se establecería en el texto de ley un mínimo y un máximo -*"de una semana hasta dos años"*-. Sin embargo, en la propuesta se plantea en tractos la sanción de la suspensión -*"de una semana hasta por tres meses, o de uno a dos años"*-.

Lo que se persigue con el texto de la ley, es establecer un plazo mínimo y un máximo de suspensión, para que el Tribunal recomiende el plazo de la sanción, conforme con el parámetro que se indican.

Por último, en la Ley vigente –Ley N° 4420-, se regula el recurso de apelación[81] para estos casos. Sin embargo en la propuesta legal no se considera dicha figura, razón por la cual se recomienda la valoración de la conveniencia y oportunidad de incorporar el recurso de apelación y una parte recursiva a efectos de respetar el derecho de defensa.

.

3.14. Disposiciones Transitorias

Previo al análisis de las disposiciones transitorias, es oportuno considerar que éstas deben contemplar las características de tales; como es el establecimiento

[79] Donde se incluye un procedimiento a seguir: *"deberá notificarle al profesional de la existencia del proceso, quien podrá apersonarse o no al expediente; en caso de no hacerlo, el Tribunal continuará con la investigación; en estos casos, únicamente podrá recomendar las sanciones previstas en los incisos a) y b) de este artículo. El denunciado conservará el derecho de apersonarse al proceso en cualquier momento, tomándolo en el estado en que se encuentre."*

[80] **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio Nº ST.224-2014 J, de 17 de octubre de 2014. Informe Jurídico del expediente N° 18171 *"Reforma de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, N° 4420, de 22 de setiembre de 1969 y sus reformas".*

[81] *"La Junta Directiva deberá ejecutar los fallos del Tribunal de Honor, contra los cuales cabrá recurso de apelación ante la Asamblea General, la cual decidirá en votación secreta, por simple mayoría. El fallo de la Asamblea será definitivo."*

de un plazo o una condición que permita conocer en qué momento se extinguirá esa norma, entre otros supuestos.

En este sentido, la **Disposición Transitoria I** limita la elección de los miembros de la Junta Directiva y el Fiscal del *"primer período de dos años",* hasta que se apruebe el Reglamento de Elecciones.

Regulación que es acorde con una disposición transitoria. No obstante lo anterior, se recomienda precisar en el artículo 8 –sobre elección de miembros de la Junta Directiva-, el período de 2 años para ejercer el cargo, como lo regula esta norma.

En la **Disposición Transitoria II** se establece la elección del Tribunal Electoral del Colegio y el requerimiento de éste para presentar las *"modificaciones que amerite el Reglamento de Elecciones Internas y cualquier otra normativa interna que regule la materia de elecciones internas"*, ante la Asamblea General.

Este transitorio regula dos tipos de materia, una obedece a disposición transitoria, y otra a norma permanente, la cual debe ser incorporada dentro del articulado de la ley.

La materia transitoria es relativa a la primera elección del Tribunal Electoral, cuya precisión debe indicarse en la norma.

La materia permanente, se refiere a:

- Modificaciones del Reglamento de Elecciones Internas
- Cualquier normativa interna –sobre elecciones internas-

Recordemos que en el inciso i) del artículo 12 de la reforma, se adicionó una atribución a la Asamblea General, el nombrar el Tribunal Electoral. Sin embargo, no se estableció el aprobar el Reglamento de Elecciones Internas, por lo que se recomienda la incorporación de dicha función dentro de este artículo, así como la aprobación de cualquier otra normativa interna sobre las elecciones internas. Así como incorporar dentro del inciso i)[82] de este numeral, la facultad del Tribunal Electoral del Colegio para presentar modificaciones al Reglamento de Elecciones Internas y cualquier otra normativa interna sobre elecciones internas.

[82] *"i) Nombrar el Tribunal Electoral, el cual estará integrado por cinco personas colegiadas, las cuales durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos únicamente por un período adicional. En el mismo acto se nombrarán dos suplentes, quienes serán llamados a ocupar las ausencias temporales de los propietarios."*

En la **Disposición Transitoria III** se regula la reglamentación de la ley[83]. Es importante subrayar que el solo hecho de contemplar un plazo, no se está en presencia de una disposición transitoria propiamente dicha. Por lo que se recomienda trasladar a un artículo sustantivo final (disposiciones finales) de la ley.

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

4.1. Título del proyecto de ley y adición de un nuevo artículo

Como se indicó en el análisis del articulado, se debe modificar el título del proyecto de ley con el nombre correcto de la ley que se pretende modificar. Pues como ha sostenido nuestro Departamento, el título en toda ley o proyecto de ley, cumple la función de definir o especificar el contenido o finalidad de la misma. Así como especificar correctamente el nombre vigente de la ley que se pretende reformar.

De forma que en este caso se recomienda el siguiente título:

> *"REFORMA DE LA LEY Nº 4420, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA, DE 22 DE SETIEMBRE DE 1969"*

Además, para efectos del cambio de nombre de la *"Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica"*, se reitera lo señalado en el análisis del articulado, sobre la necesidad de adicionar un artículo 1 al proyecto de ley, a fin de establecer el cambio de nombre de la Ley. De manera que se recomienda la siguiente redacción:

> ***"ARTÍCULO 1.-*** *Se reforma el título de la Ley N° 4420, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, del 22 de setiembre de 1969, para que en lo sucesivo se nombre de la siguiente manera: Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica."*

4.2. Modificación del enunciado del artículo único

En consideración a las sugerencias anteriores, se recomienda modificar el enunciado del artículo único[84] del proyecto de ley, donde se modifique el número de artículo y eliminar la frase *"y sus reformas"*.

[83] *"TRANSITORIO III- La Junta Directiva contará con un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, para remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley."*

[84] *"ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 de la Ley N.° 4420, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, de 22 de setiembre de 1969 y, sus reformas. Los textos son los siguientes:"*

Esta última sugerencia, va encausada a consignar únicamente la fecha de sanción de la ley. Cuando se cita una ley, solo debe consignarse la fecha de sanción; se entiende que las reformas que se realiza en la ley se tienen incorporadas, sin necesidad de mencionar todas las fechas de reformas realizadas. Es por ello la recomendación de la eliminación de la frase "*y sus reformas".*

4.3. Propuesta de modificación de otros artículos de la Ley N° 4420

En la propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, no se incorporó el **artículo 10**[85]. Sin embargo, se recomienda adicionar el mismo en la reforma, con el fin de mejorar la redacción, de forma que se sustituir la palabra *"directores"* por *"miembros".*

En atención a la redacción propuesta en la iniciativa, en el artículo 7, donde se denominan a los integrantes de la Junta Directiva: "Presidencia", "Vicepresidencia", "Secretaría", "Tesorería" y "Vocalías". Se recomienda realizar la modificación a los **artículos 14**[86]**, 15**[87]**, 16**[88] **y 17**[89], en iguales términos de redacción.

[85] *"Artículo 10.- Para que pueda haber sesión de Junta Directiva, se necesita que concurran cuando menos, cuatro directores, y para que haya resolución, la mayoría de los votos presentes."*

[86] *"Artículo 14.- Son atribuciones del Fiscal:*
a) Velar por la observancia de esta ley y los reglamentos que eventualmente se dieren;
b) Concurrir con el Presidente a los cortes trimestrales de Caja y visar al final de cada año, las cuentas de Tesorería."

[87] *"Artículo 15.- Corresponde al Tesorero:*
a) Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio;
b) Recaudar las contribuciones y pagar las cuentas que se le presenten, por medio de cheques que firmará con el Presidente, después de revisada y aprobada la cuenta por el Secretario;
c) Llevar los libros de ley, o seleccionar al contador que ha de realizar esta tarea, y presentar ante la Asamblea General, al final de cada período, el estado general de los ingresos y gastos."

[88] *"Artículo 16.- Son atribuciones del Secretario:*
a) Redactar las actas de las sesiones y firmarlas con el Presidente.
b) Tramitar la correspondencia del Colegio, que no sea de la exclusiva competencia del Presidente;
c) Refrendar los documentos y certificaciones;
d) Custodiar, bajo su responsabilidad, los archivos del Colegio;
e) Citar y convocar cuando lo disponga el Presidente, y asumir las responsabilidades de dirección administrativa del Colegio, además de revisar los ingresos y las cuentas a pagar por el Tesorero y poner su aprobación en cada caso."

[89] "Artículo 17.- En caso de ausencia o de impedimento del Fiscal, del Tesorero o del Secretario, ocuparán esos cargos los Vocales, por orden de procedencia."

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

5.1. Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política, la presente iniciativa de ley requiere para su aprobación de **mayoría absoluta de votos presentes**.

5.2. Delegación

La presente iniciativa **es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena**, puesto que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero[90] del numeral 124 constitucional.

5.3. Consultas [91]

- **Obligatorias:**
 - Universidad de Costa Rica
 - Consejo Superior de Educación

- **Facultativas:**
 - Colegio de Periodistas de Costa Rica
 - Contraloría General de la República
 - Defensoría de los Habitantes
 - Federación de Colegios Profesionales
 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
 - Procuraduría General de la República
 - Universidad Autónoma de Centro América
 - Universidad Fidélitas
 - Universidad Internacional de las Américas

VI.- FUENTES

6.1. Constitucionales

- **Constitución Política de la República de Costa Rica,** del 19 de noviembre de 1949.

90 *"No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política."*

91 No se omite manifestar, de acuerdo con la información transcrita sobre la tramitación del expediente legislativo en el orden del día, de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, el proyecto de ley se ha consultado a: Dirección General de Migración y Extranjería. Organización HIAS. RET International. Corte Suprema de Justicia. Ministerio de Seguridad Pública. Organismo de Investigación Judicial. Tribunal Supremo de Elecciones. ACNUR. Cejil. Coordinadora Residente del Sistema de Naciones Unidas. Foro Permanente Sobre Población Migrante y Refugiada. Organización Internacional de las Migraciones-OIM. Servicio Jesuita para Migrantes (SJN CR). Asociación de Consultores y Asesores Internacionales (AC.) Defensoría de los Habitantes.

- Ley N° 4534. **Convención Americana sobre Derechos Humanos** de 23 de febrero de 1970.

- Acuerdo N° 399 de 29 de noviembre de 1961 y sus reformas. **Reglamento de la Asamblea Legislativa.**

6.2. Leyes y Reglamentos

- Ley N° 4420. **Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica**, de 22 de setiembre de 1969.

- Ley N° 6227. **Ley General de la Administración Pública**, de 2 mayo de 1978.

6.3. Jurisprudencia constitucional

- **Sala Constitucional.** Voto Nº 15038-2019 de las 12:40 horas del 9 de agosto de 2019.

- **Sala Constitucional**. Voto N° 7548-2008 de las 17:37 horas del 30 de abril de 2008.

- **Sala Constitucional**. Voto N° 2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995.

6.4. Jurisprudencia administrativa

- **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio Nº ST.224-2014 J, de 17 de octubre de 2014. Informe Jurídico del expediente N° 18171 *"Reforma de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, N° 4420, de 22 de setiembre de 1969 y sus reformas".*

- **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST-IRE-157-2018, de 23 de abril de 2018. Informe para la Comisión Permanente Especial de Redacción. Expediente N° 18.171 *"Reforma de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, N° 4420, de 22 de setiembre de 1969 y sus reformas".*

- **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio Nº ST.198-2013 J, de 9 de setiembre de 2013. Informe Jurídico sobre el texto con dictamen afirmativo de mayoría del expediente N° 18490 *"Reforma parcial de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, Ley Nº 13, de 28 de octubre de 1941 y sus reformas*"

- **Procuraduría General de la Republica.** Oficio N° OJ-090-2013 del 15 de noviembre del 2013, suscrito por el señor Jorge Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto.

- **Procuraduría General de la Republica.** Oficio N° C-198-2003 del 25 de junio del 2003, suscrito por la señora Magda Inés Rojas Chaves, Procurador Asesora.

VII.- ANEXOS

7.1. Tabla comparativa de textos de los proyectos de ley N° 18171 y N° 21055

A continuación, se presenta tabla comparativa de textos: del proyecto de ley N° 18171 –tanto del texto inicial y como de la redacción final- y el texto del proyecto de ley N° 21055 –iniciativa en análisis-. Donde se destaca en negrita las modificaciones realizadas y en letra tachada lo eliminado. Veamos:

TEXTO INICIAL N° 18171	REDACCIÓN FINAL N° 18171[92]	TEXTO N° 21055
ARTÍCULO ÚNICO.- ~~Refórmanse~~ los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 ~~de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas~~, N.º 4420, de 22 de setiembre de 1969 y, sus reformas, ~~cuyos~~ textos serán:	ARTÍCULO ÚNICO- **Se reforman** los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 de la Ley N.° 4420, **Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica**, de 22 de setiembre de 1969 y, sus reformas. **Los** textos **son los siguientes:**	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 de la Ley N.° 4420, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, de 22 de setiembre de 1969 y, sus reformas. Los textos son los siguientes:
Artículo 1.- ~~De la creación~~. ~~Créase~~ el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, como un ente público de carácter no estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio será la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer sedes regionales. Tendrá los siguientes fines: **a)** Respaldar y promover las ciencias de la comunicación colectiva. **b)** Defender los intereses de sus agremiados, individual y colectivamente. **c)** Apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la superación del pueblo de Costa Rica. **d)** Gestionar o acordar, cuando sea posible, los auxilios o sistemas de asistencia médico social	Artículo 1- **Se crea** el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, como un ente público de carácter no estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio será la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer sedes regionales. Tendrá los siguientes fines: a) **Autorizar y regular el ejercicio de las personas profesionales colegiadas en periodismo, relaciones públicas, publicidad y producción audiovisual.** b) Respaldar y promover las ciencias de la comunicación colectiva. c) Defender los intereses de sus agremiados, individual y colectivamente. d) Apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la	Artículo 1- Se crea el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, como un ente público de carácter no estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio será la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer sedes regionales. Tendrá los siguientes fines: a) Autorizar y regular el ejercicio de las personas profesionales colegiadas en periodismo, relaciones públicas, publicidad y producción audiovisual. b) Respaldar y promover las ciencias de la comunicación colectiva. c) Defender los intereses de sus agremiados, individual y colectivamente. d) Apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la

[92] De fecha 23 de abril de 2018.

pertinentes para proteger a sus miembros cuando estos se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad, vejez o muerte de parientes cercanos, o cuando sus familiares, por alguna de esas eventualidades, se vean abocados a dificultades, entendiéndose por familiares, para efectos de esta ley, a esposa, hijos y padres. **e)** Cooperar con todas las instituciones públicas de cultura, siempre que sea posible, cuando estas lo soliciten o la ley lo ordene. **f)** Mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas y de los profesionales en Ciencias de Comunicación Colectiva. **g)** Contribuir a perfeccionar el régimen republicano y democrático, defender la soberanía nacional y las instituciones de la nación. **h)** Pronunciarse sobre asuntos públicos, cuando así lo estime conveniente.	superación del pueblo de Costa Rica. e) Gestionar o acordar, cuando sea posible, los auxilios o sistemas de asistencia médico social pertinentes para proteger a sus miembros, cuando estos se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad, vejez o muerte de parientes cercanos, o cuando sus familiares, por alguna de esas eventualidades, se vean abocados a dificultades, entendiéndose por familiares, para efectos de esta ley, a **la** esposa, **los** hijos y **los** padres. f) Cooperar con todas las instituciones públicas de cultura, siempre que sea posible, cuando estas lo soliciten o la ley lo ordene. g) Mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas y de los profesionales en ciencias de la comunicación colectiva. h) Contribuir a perfeccionar el régimen republicano y democrático, defender la soberanía nacional y las instituciones de la nación. i) Pronunciarse sobre asuntos públicos, cuando así lo estime conveniente.	superación del pueblo de Costa Rica. e) Gestionar o acordar, cuando sea posible, los auxilios o sistemas de asistencia médico social pertinentes para proteger a sus miembros, cuando estos se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad, vejez o muerte de parientes cercanos, o cuando sus familiares, por alguna de esas eventualidades, se vean abocados a dificultades, entendiéndose por familiares, para efectos de esta ley, a la esposa, los hijos y los padres. f) Cooperar con todas las instituciones públicas de cultura, siempre que sea posible, cuando estas lo soliciten o la ley lo ordene. g) Mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas y de los profesionales en ciencias de la comunicación colectiva. h) Contribuir a perfeccionar el régimen republicano y democrático, defender la soberanía nacional y las instituciones de la nación. i) Pronunciarse sobre asuntos públicos, cuando así lo estime conveniente.
Artículo 2.- ~~De los integrantes.~~ El Colegio estará compuesto por quienes ostenten el grado de bachiller o ~~superior~~ en ciencias de la comunicación o periodismo, relaciones públicas, publicidad y producción audiovisual, obtenido en universidades nacionales o instituciones equivalentes en el extranjero. Su incorporación al Colegio se hará de acuerdo con la normativa nacional e internacional que rija la materia. No puede ser miembro del Colegio quien estuviere inhabilitado para el	Artículo 2- El Colegio estará compuesto por quienes ostenten el grado de bachiller o **licenciado** en ciencias de la comunicación **colectiva** o periodismo, relaciones públicas, publicidad y producción audiovisual, obtenido en universidades nacionales o instituciones equivalentes en el extranjero. Su incorporación al Colegio se hará de acuerdo con la normativa nacional e internacional que fija la materia. No puede ser miembro del Colegio quien	Artículo 2- El Colegio estará compuesto por quienes ostenten el grado de bachiller o licenciado en ciencias de la comunicación colectiva o periodismo, relaciones públicas, publicidad y producción audiovisual, obtenido en universidades nacionales o instituciones equivalentes en el extranjero. Su incorporación al Colegio se hará de acuerdo con la normativa nacional e internacional que fija la materia. No puede ser

ejercicio de profesiones liberales, por sentencia ~~firme~~, ~~durante el tiempo que dure la inhabilitación~~.	estuviera inhabilitado para el ejercicio de profesiones liberales por sentencia **judicial.**	miembro del Colegio quien estuviera inhabilitado para el ejercicio de profesiones liberales por sentencia judicial.
Artículo 4.- ~~De la colegiación.~~ Las funciones propias de las profesiones mencionadas en el artículo anterior solo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio. ~~No obstante lo anterior, todo~~ periodista ~~con grado mínimo de bachiller,~~ que realice labores de búsqueda, recepción o difusión de informaciones en medios de comunicación colectiva ~~tiene derecho a afiliarse~~ al Colegio, así como a separarse de él de forma temporal o definitiva, sin que ello le impida el libre ejercicio de su profesión.	Artículo 4- Las funciones propias de las profesiones mencionadas en **el inciso a) de**l artículo 1 solo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio. **Quedan excluidos del deber de colegiación los** periodistas, **los publicistas, los relacionistas públicos y los productores audiovisuales que ejerzan la profesión**, en los medios de comunicación colectiva, en labores de búsqueda, recepción o difusión de informaciones. **Los bachilleres y licenciados en periodismo, relaciones públicas, publicidad o producción audiovisual podrán incorporarse** al Colegio y separarse de forma temporal o definitiva, sin que ello le**s** impida el libre ejercicio de su profesión **en labores de búsqueda, recepción o difusión de informaciones en los medios de comunicación colectiva.**	Artículo 4- Las funciones propias de las profesiones mencionadas en el inciso a) del artículo 1 solo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio. Quedan excluidos del deber de colegiación los periodistas, los publicistas, los relacionistas públicos y los productores audiovisuales que ejerzan la profesión, en los medios de comunicación colectiva, en labores de búsqueda, recepción o difusión de informaciones. Los bachilleres y licenciados en periodismo, relaciones públicas, publicidad o producción audiovisual podrán incorporarse al Colegio y separarse de forma temporal o definitiva, sin que ello les impida el libre ejercicio de su profesión en labores de búsqueda, recepción o difusión de informaciones en los medios de comunicación colectiva.
Artículo 6.- ~~De las asambleas generales.~~ ~~Cada año se celebrará una~~ asamblea general ordinaria en la que ~~se conocerán los informes que presente la Junta Directiva~~ y se aprobarán o improbarán, ~~también, si fuere del caso, se procederá a modificar~~ el presupuesto anual general ordinario ~~o de la institución.~~ Cada dos años, en los que se lleven a cabo elecciones se conocerá, en esta Asamblea General, el resultado de estas. Se celebrarán además las asambleas extraordinarias que acuerde la Junta Directiva, o que lo solicite por lo menos el 5% de los colegiados.	Artículo 6- **El último jueves de octubre**, en los años en que corresponda, se llevarán a cabo las elecciones de los integrantes de la Junta Directiva y el fiscal; el resultado de la elección será conocido en la Asamblea General ordinaria correspondiente. **En la primera semana de noviembre de cada año se celebrará la Asamblea General ordinaria, en la que se conocerán los informes de Presidencia, Tesorería y** Fiscalía **y cualquier otro informe de conocimiento de la Asamblea General, correspondiendo a la**	Artículo 6- El último jueves de octubre, en los años en que corresponda, se llevarán a cabo las elecciones de los integrantes de la Junta Directiva y el fiscal; el resultado de la elección será conocido en la Asamblea General ordinaria correspondiente. En la primera semana de noviembre de cada año se celebrará la Asamblea General ordinaria, en la que se conocerán los informes de Presidencia, Tesorería y Fiscalía y cualquier otro informe de conocimiento de la Asamblea General,

También corresponde la convocatoria cuando el fiscal de Junta solicite la intervención de la Asamblea General por anomalías graves. Para que se verifique una Asamblea, es necesaria la convocatoria, que se publicará en "La Gaceta" y en uno de los diarios del país, debiendo mediar por lo menos tres días hábiles entre la primera publicación y el día señalado y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria. La Asamblea General está constituida por la totalidad de los miembros del Colegio. Habrá cuórum si concurre la mitad más uno de los colegiados. En caso de que no hubiera cuórum, se dará por convocada otra Asamblea, treinta minutos después de la hora fijada, para la que se entiende que existirá cuórum, con cualquier número de miembros presentes.	**Asamblea aprobarlos o improbarlos; también, se presentará para discusión y aprobación el proyecto de** presupuesto ordinario **para el año siguiente; en esa misma Asamblea se llevarán a cabo los nombramientos ordinarios de los órganos cuya integración sea competencia de ese cuerpo colegiado.** Se celebrarán, además, las asambleas extraordinarias que acuerde la Junta Directiva o que lo solicite por lo menos el cinco por ciento (5%) de los colegiados. También, corresponde la convocatoria, cuando el fiscal de Junta solicite la intervención de la Asamblea General por anomalías graves. Para que se verifique una Asamblea, es necesaria la convocatoria, que se publicará en La Gaceta y en uno de los diarios del país, debiendo mediar por lo menos tres días hábiles entre la primera publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria. La Asamblea General está constituida por la totalidad de los miembros del Colegio. Habrá cuórum, si concurre la mitad más uno de los colegiados. En caso de que no hubiera cuórum, se dará por convocada otra Asamblea, treinta minutos después de la hora fijada, para la que se entiende que existirá cuórum con cualquier número de miembros presentes.	correspondiendo a la Asamblea aprobarlos o improbarlos; también, se presentará para discusión y aprobación el proyecto de presupuesto ordinario para el año siguiente; en esa misma Asamblea se llevarán a cabo los nombramientos ordinarios de los órganos cuya integración sea competencia de ese cuerpo colegiado. Se celebrarán, además, las asambleas extraordinarias que acuerde la Junta Directiva o que lo solicite por lo menos el cinco por ciento (5%) de los colegiados. También, corresponde la convocatoria, cuando el fiscal de Junta solicite la intervención de la Asamblea General por anomalías graves. Para que se verifique una Asamblea, es necesaria la convocatoria, que se publicará en La Gaceta y en uno de los diarios del país, debiendo mediar por lo menos tres días hábiles entre la primera publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria. La Asamblea General está constituida por la totalidad de los miembros del Colegio. Habrá cuórum si concurre la mitad más uno de los colegiados. En caso de que no hubiera cuórum se dará por convocada otra Asamblea treinta minutos después de la hora fijada, para la que se entiende que existirá cuórum con cualquier número de miembros presentes.
Artículo 7.- ~~De los miembros.~~ La Junta Directiva estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia, una secretaría, una tesorería y tres	Artículo 7- La Junta Directiva estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería y	Artículo 7- La Junta Directiva estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería y

vocalías.	tres Vocalías. **Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que la integración de este órgano colegiado impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.**	tres Vocalías. Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que la integración de este órgano colegiado impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.
Artículo 8.- ~~Del período de nombramiento.~~ Los miembros de la Junta Directiva serán ~~electos~~ mediante papeletas en proceso electoral abierto, que será regulado por el Tribunal de Elecciones Internas. En ese proceso podrán participar todos los miembros activos, y resultará electa la papeleta que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos, los votos nulos o en blanco no se sumarán a ningún grupo. Corresponde al Tribunal de Elecciones Internas informar en la Asamblea General Ordinaria del resultado de las elecciones y procederá a juramentar a los electos, quienes iniciarán funciones el primero de enero del año siguiente. ~~Los miembros de la Junta Directiva permanecerán en su función durante dos años, pudiendo ser reelectos una sola vez. Cuando deba de sustituirse a algún miembro de la Junta Directiva se convocará a Asamblea General Extraordinaria para ese efecto.~~	Artículo 8- Los miembros de la Junta Directiva serán **elegidos** mediante papeletas en proceso electoral abierto, que será regulado por el Tribunal de Elecciones Internas. En ese proceso podrán participar todos los miembros activos y resultará elegida la papeleta que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos; los votos nulos o en blanco no se sumarán a ningún grupo. Corresponde al Tribunal de Elecciones Internas informar en la Asamblea General ordinaria del resultado de las elecciones y procederá a juramentar a las personas electas, quienes iniciarán funciones el primero de enero del año siguiente. **En caso de empate entre las papeletas más votadas, que impida definir un ganador, se repetirá la elección entre ambas en una votación que se realizará el segundo jueves de noviembre**.	Artículo 8- Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos mediante papeletas en proceso electoral abierto, que será regulado por el Tribunal de Elecciones Internas. En ese proceso podrán participar todos los miembros activos y resultará elegida la papeleta que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos; los votos nulos o en blanco no se sumarán a ningún grupo. Corresponde al Tribunal de Elecciones Internas informar en la Asamblea General ordinaria del resultado de las elecciones y procederá a juramentar a las personas electas, quienes iniciarán funciones el primero de enero del año siguiente. En caso de empate entre las papeletas más votadas, que impida definir un ganador, se repetirá la elección entre ambas en una votación que se realizará el segundo jueves de noviembre.
Artículo 11.- ~~De las atribuciones de junta directiva~~ Son atribuciones de la Junta Directiva: **a)** Convocar a la Asamblea Ordinaria en la fecha que señala esta ley y a las asambleas extraordinarias cuando sea necesario, según su juicio. En ningún caso se podrá diferir esta convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, por más de cinco días.	Artículo 11- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Convocar a la Asamblea ordinaria en la fecha que señala esta ley y, a las asambleas extraordinarias, cuando sea necesario, según su juicio. En ningún caso se podrá diferir esta convocatoria a Asamblea General extraordinaria, por más de cinco días. Se podrá pedir la convocatoria a Asamblea	Artículo 11- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Convocar a la Asamblea ordinaria en la fecha que señala esta ley y, a las asambleas extraordinarias, cuando sea necesario, según su juicio. En ningún caso se podrá diferir esta convocatoria a Asamblea General extraordinaria, por más de cinco días. Se podrá pedir la

Se podrá pedir la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando así lo solicite al menos el 5 % de los miembros del Colegio, dando las razones que tengan para ello y citando el tema específico que quieran tratar. La petición se hará por escrito y la Directiva actuará automáticamente, una vez recibida, lo que implicará la convocatoria inmediata a sesión de Junta Directiva, para proceder de conformidad. La Junta Directiva acordará la convocatoria de Asamblea Ordinaria en la fecha que señala esta ley y la publicará, indicando el día y hora en que se realizará. **b)** Dirigir las publicaciones que haga el Colegio, delegando su responsabilidad en uno o más miembros asociados y asumiendo ella la responsabilidad intelectual y económica. **c)** Examinar las cuentas de tesorería, formular los proyectos de presupuesto y rendir informes de labores a la Asamblea General, en su sesión ordinaria. **d)** Conocer las renuncias de sus miembros directores o de los colegiados y hacerlo del conocimiento de la Asamblea. **e)** Dictar las normas reglamentarias necesarias para la buena marcha del Colegio. **f)** Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.	General extraordinaria, cuando así lo solicite al menos el cinco por ciento (5%) de los miembros del Colegio, dando las razones que tengan para ello y citando el tema específico que quieran tratar. La petición se hará por escrito y la Directiva actuará automáticamente, una vez recibida, lo que implicará la convocatoria inmediata a sesión de Junta Directiva, para proceder de conformidad. La Junta Directiva acordará la convocatoria de Asamblea ordinaria en la fecha que señala esta ley y la publicará indicando el día y la hora en que se realizará. b) Dirigir las publicaciones que haga el Colegio, delegando su responsabilidad en uno o más miembros asociados y asumiendo ella la responsabilidad intelectual y económica. c) Examinar las cuentas de Tesorería, formular los proyectos de presupuesto y rendir informes de labores a la Asamblea General, en su sesión ordinaria. d) Conocer las renuncias de sus miembros directores o de los colegiados y hacerlo del conocimiento de la Asamblea. e) Dictar las normas reglamentarias necesarias para la buena marcha del Colegio. f) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.	convocatoria a Asamblea General extraordinaria cuando así lo solicite al menos el cinco por ciento (5%) de los miembros del Colegio, dando las razones que tengan para ello y citando el tema específico que quieran tratar. La petición se hará por escrito y la Directiva actuará automáticamente, una vez recibida, lo que implicará la convocatoria inmediata a sesión de Junta Directiva, para proceder de conformidad. La Junta Directiva acordará la convocatoria de Asamblea ordinaria en la fecha que señala esta ley y la publicará indicando el día y la hora en que se realizará. b) Dirigir las publicaciones que haga el Colegio, delegando su responsabilidad en uno o más miembros asociados y asumiendo ella la responsabilidad intelectual y económica. c) Examinar las cuentas de Tesorería, formular los proyectos de presupuesto y rendir informes de labores a la Asamblea General, en su sesión ordinaria. d) Conocer las renuncias de sus miembros directores o de los colegiados y hacerlo del conocimiento de la Asamblea. e) Dictar las normas reglamentarias necesarias para la buena marcha del Colegio. f) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.
Artículo 12.-~~De las atribuciones de asamblea general~~ Son atribuciones de la Asamblea General: **a)** Conocer el informe de las elecciones de los miembros de la Junta Directiva del Colegio	Artículo 12- Son atribuciones de la Asamblea General: a) Conocer el informe de las elecciones de los miembros de la Junta Directiva del Colegio, de conformidad con lo establecido en la presente	Artículo 12- Son atribuciones de la Asamblea General: a) Conocer el informe de las elecciones de los miembros de la Junta Directiva del Colegio, de conformidad con lo

de conformidad con lo establecido en la presente ley. **b)** Aprobar o improbar el informe anual de actividades rendido por la Junta Directiva. **c)** Resolver, en definitiva, los asuntos que la ley, la Junta Directiva o los miembros del Colegio, con arreglo a estas normas, le sometan. **d)** Conocer y resolver los casos de reposición de directores, por renuncia de ellos, en caso de expulsión decretada por ~~el~~ tribunal de honor o por cualquier otra circunstancia. **e)** Conocer de las apelaciones planteadas por los miembros del Colegio, respecto de decisiones de la Junta Directiva o de fallos ~~del~~ tribunal de honor. **f)** Aprobar el proyecto de reglamento de la presente ley y sus modificaciones o reformas, antes de ser sometidos al Poder Ejecutivo para su promulgación. **g)** Aprobar el proyecto de Código de Ética ~~Profesional~~ y las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva. **h)** Elegir la Fiscalía y su suplencia en forma independiente al resto de la Junta Directiva, quien tendrá voz, pero no voto en las sesiones de la Junta Directiva. La Fiscalía será nombrada por dos años en los años en que no corresponda elegir Junta Directiva y podrá ser ~~reelecta~~ una sola vez. **i)** Cualquiera otra conferida en esta ley o en su reglamento. Los acuerdos de Asamblea General se tomarán por mayoría ~~simple de los presentes~~ y se podrán ejecutar salvo que se presente recurso de revisión, debidamente fundamentado dentro de los siguientes tres días hábiles a la fecha de celebración de la Asamblea.	ley. b) Aprobar o improbar el informe anual de actividades rendido por la Junta Directiva. c) Resolver, en definitiva, los asuntos que la ley, la Junta Directiva o los miembros del Colegio, con arreglo a estas normas, le sometan. d) Conocer y resolver los casos de reposición de directores, por renuncia de ellos, en caso de expulsión decretada por **los** tribunal**es** de honor o por cualquier otra circunstancia. e) Conocer de las apelaciones planteadas por los miembros del Colegio, respecto de las decisiones de la Junta Directiva o de los fallos **de los** tribunale**s** de honor. f) Aprobar el proyecto de reglamento de la presente ley y sus modificaciones o reformas, antes de que sean sometidos al Poder Ejecutivo para su promulgación. g) Aprobar los proyectos del Código de Ética **que regulará cada una de las profesiones señaladas en el artículo 2 de la ley** y las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva. h) Elegir la Fiscalía y su suplencia de forma independiente al resto de la Junta Directiva, que tendrá voz pero no voto en las sesiones de la Junta Directiva. La Fiscalía será nombrada por dos años, en los años en que no corresponda elegir Junta Directiva, y podrá ser **reelegida** una sola vez. **i) Nombrar el Tribunal Electoral, el cual estará integrado por cinco personas colegiadas, las cuales durarán en sus**	establecido en la presente ley. b) Aprobar o improbar el informe anual de actividades rendido por la Junta Directiva. c) Resolver, en definitiva, los asuntos que la ley, la Junta Directiva o los miembros del Colegio, con arreglo a estas normas, le sometan. d) Conocer y resolver los casos de reposición de directores, por renuncia de ellos, en caso de expulsión decretada por los tribunales de honor o por cualquier otra circunstancia. e) Conocer de las apelaciones planteadas por los miembros del Colegio, respecto de las decisiones de la Junta Directiva o de los fallos de los tribunales de honor. f) Aprobar el proyecto de reglamento de la presente ley y sus modificaciones o reformas, antes de que sean sometidos al Poder Ejecutivo para su promulgación. g) Aprobar los proyectos del Código de Ética que regulará cada una de las profesiones señaladas en el artículo 2 de la ley y las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva. h) Elegir la Fiscalía y su suplencia de forma independiente al resto de la Junta Directiva, que tendrá voz pero no voto en las sesiones de la Junta Directiva. La Fiscalía será nombrada por dos años, en los años en que no corresponda elegir Junta Directiva, y podrá ser reelegida una sola vez. i) Nombrar el Tribunal Electoral, el cual estará integrado por cinco personas colegiadas, las

	cargos dos años y podrán ser reelegidos únicamente por un período adicional. En el mismo acto se nombrarán dos suplentes, quienes serán llamados a ocupar las ausencias temporales de los propietarios. j) Cualquiera otra conferida en esta ley o en su reglamento. Los acuerdos de Asamblea General se tomarán por mayoría **absoluta** y se podrán ejecutar salvo que se presente recurso de revisión, debidamente fundamentado, dentro de los siguientes tres días hábiles a la fecha de celebración de la Asamblea.	cuales durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos únicamente por un período adicional. En el mismo acto se nombrarán dos suplentes, quienes serán llamados a ocupar las ausencias temporales de los propietarios. j) Cualquiera otra conferida en esta ley o en su reglamento. Los acuerdos de Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta y se podrán ejecutar salvo que se presente recurso de revisión, debidamente fundamentado, dentro de los siguientes tres días hábiles a la fecha de celebración de la Asamblea.
Artículo 13.- ~~De la presidencia.~~ La Presidencia de la Junta Directiva es la representante judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades de apoderado general que indica el artículo 1255 del Código Civil, no obstante, para enajenar o gravar bienes muebles requiere de acuerdo firme de la Junta Directiva y para gravar, vender, hipotecar o en cualquier forma enajenar bienes inmuebles del Colegio se requiere la aprobación previa y expresa de la Asamblea General. Además, la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones: **a)** Presidir las sesiones de Junta Directiva y de la Asamblea General. **b)** Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos, y dirigir los debates. **c)** Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados. **d)** Con su doble voto, decidir en caso de empate en la Junta Directiva.	Artículo 13- La Presidencia de la Junta Directiva es la representante judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades de apoderado general que indica el artículo 1255 del Código Civil; no obstante, para enajenar o gravar bienes muebles requiere de acuerdo firme de la Junta Directiva y, para gravar, vender, hipotecar o de cualquier forma enajenar bienes inmuebles del Colegio, se requiere la aprobación previa y expresa de la Asamblea General. Además, la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Presidir las sesiones de Junta Directiva y de la Asamblea General. b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir los debates. c) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados. d) Con su doble voto, decidir en caso de empate en la	Artículo 13- La Presidencia de la Junta Directiva es la representante judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades de apoderado general que indica el artículo 1255 del Código Civil; no obstante, para enajenar o gravar bienes muebles requiere de acuerdo firme de la Junta Directiva y, para gravar, vender, hipotecar o de cualquier forma enajenar bienes inmuebles del Colegio, se requiere la aprobación previa y expresa de la Asamblea General. Además, la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Presidir las sesiones de Junta Directiva y de la Asamblea General. b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir los debates. c) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los

e) Conceder licencia con justa causa y hasta por un mes a los miembros de la Junta Directiva. **f)** Nombrar comisiones que contribuyan a ejecutar diversas tareas. **g)** Autorizar, conjuntamente con la tesorería, los gastos que no pasen del 0;1% del presupuesto ordinario aprobado por Asamblea, informando de ello a la Junta en sesión de Junta Directiva posterior. **h)** Firmar conjuntamente con la Secretaría las actas de las sesiones, con la tesorería los cheques que cubran las erogaciones y con la Fiscalía los cortes de caja trimestrales, dejando constancia de los gastos en los libros de la tesorería. **i)** Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva, y presidir todos los actos de la Corporación. Las ausencias de la Presidencia serán suplidas por la Vicepresidencia y en ausencia de esta, por las vocalías, en el orden de su nombramiento.	Junta Directiva. e) Conceder licencia con justa causa y hasta por un mes a los miembros de la Junta Directiva. f) Nombrar comisiones que contribuyan a ejecutar diversas tareas. g) Autorizar, conjuntamente con la Tesorería, los gastos que no pasen del cero coma uno por ciento (0,1%) del presupuesto ordinario aprobado por Asamblea, e informar de ello a la Junta en sesión de Junta Directiva posterior. h) Firmar, conjuntamente con la Secretaría, las actas de las sesiones; con la Tesorería los cheques que cubran las erogaciones y, con la Fiscalía, los cortes de caja trimestrales, dejando constancia de los gastos en los libros de la Tesorería. i) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los actos de la Corporación. Las ausencias de la Presidencia serán suplidas por la Vicepresidencia, y en ausencia de esta, por las vocalías, en el orden de su nombramiento.	organismos públicos y privados. d) Con su doble voto, decidir en caso de empate en la Junta Directiva. e) Conceder licencia con justa causa y hasta por un mes a los miembros de la Junta Directiva. f) Nombrar comisiones que contribuyan a ejecutar diversas tareas. g) Autorizar, conjuntamente con la Tesorería, los gastos que no pasen del cero coma uno por ciento (0,1%) del presupuesto ordinario aprobado por Asamblea, e informar de ello a la Junta en sesión de Junta Directiva posterior. h) Firmar, conjuntamente con la Secretaría, las actas de las sesiones; con la Tesorería los cheques que cubran las erogaciones y, con la Fiscalía, los cortes de caja trimestrales, dejando constancia de los gastos en los libros de la Tesorería. i) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los actos de la Corporación. Las ausencias de la Presidencia serán suplidas por la Vicepresidencia, y en ausencia de esta, por las vocalías, en el orden de su nombramiento.
Artículo 18.- ~~Del tribunal de honor.~~ El tribunal de honor estará integrado por ~~cinco~~ miembros propietarios, los cuales serán nombrados por Junta Directiva y durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos por un nuevo período. ~~En el mismo debe de haber al menos un miembro activo de cada una de las distintas profesiones mencionadas en el artículo 2 de esta ley.~~ En el	Artículo 18- **El Colegio tendrá cuatro** tribunale**s** de honor **que conocerán de las denuncias presentadas contra los integrantes de cada una de las profesiones reguladas en el inciso a) del artículo 1. Cada tribunal** de honor estará integrado por **tres** miembros propietarios, quienes serán nombrados por la Junta Directiva y durarán en sus cargos dos	Artículo 18- El Colegio tendrá cuatro tribunales de honor que conocerán de las denuncias presentadas contra los integrantes de cada una de las profesiones reguladas en el inciso a) del artículo 1. Cada tribunal de honor estará integrado por tres miembros propietarios, quienes serán nombrados por la Junta Directiva y durarán en sus cargos dos

mismo acto se elegirán al menos **cinco** miembros suplentes, ~~al menos uno de cada una de las distintas profesiones mencionadas en el artículo 2 de esta ley.~~ El tribunal tendrá una presidencia, una secretaría y ~~tres~~ vocalías, puestos que serán designados por ~~el propio~~ tribunal en la primera sesión de trabajo que realicen.	años, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período. En el mismo acto, se elegirán al menos **dos** miembros suplentes. **Cada** tribunal tendrá una presidencia, una secretaría y **una** vocalía, puestos que serán designados, por **cada** tribunal, en la primera sesión de trabajo que realicen.	años, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período. En el mismo acto, se elegirán al menos dos miembros suplentes. Cada tribunal tendrá una presidencia, una secretaría y una vocalía, puestos que serán designados, por cada tribunal, en la primera sesión de trabajo que realicen.
Artículo 19.- ~~De la integración del tribunal de honor.~~ Los miembros del tribunal, tanto suplentes como propietarios, se hará tomando en cuenta los valores morales, los atestados profesionales e intelectuales de las personas.	Artículo 19- **La designación de** los miembros de lo**s** tribunal**es de honor**, tanto suplentes como propietarios, se hará tomando en cuenta los valores morales, los atestados profesionales e intelectuales de las personas. **Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que en la integración de estos órganos colegiados impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.**	Artículo 19- La designación de los miembros de los tribunales de honor, tanto suplentes como propietarios, se hará tomando en cuenta los valores morales, los atestados profesionales e intelectuales de las personas. Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que en la integración de estos órganos colegiados impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.
Artículo 20.-~~De la competencia.~~ El tribunal de honor conocerá de las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio, por infracciones al Código de Ética para las profesiones mencionadas en el artículo 2 de esta ley. Atendiendo a la naturaleza de la falta, el tribunal de honor recomendará las siguientes sanciones: **a)** Amonestación escrita de carácter privado. **b)** Amonestación escrita de carácter público, en cuyo caso deberá ~~de~~ recomendar el medio por el cual se dará a conocer la misma. **c)** Suspensión de una semana a tres meses. **d)** Suspensión de uno a dos años. El tribunal también podrá conocer de denuncias, por los	Artículo 20- El Tribunal de Honor conocerá de las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio, por infracciones al Código de Ética, para las profesiones mencionadas en el artículo 2 de esta ley. Atendiendo a la naturaleza de la falta, el Tribunal de Honor recomendará las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita de carácter privado. b) Amonestación escrita de carácter público, en cuyo caso deberá recomendar el medio por el cual se dará a conocer esta. c) Suspensión **en el ejercicio de su profesión** de una semana hasta por tres meses, o de uno a dos años. El Tribunal también podrá conocer de denuncias, por	Artículo 20- El Tribunal de Honor conocerá de las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio, por infracciones al Código de Ética, para las profesiones mencionadas en el artículo 2 de esta ley. Atendiendo a la naturaleza de la falta, el Tribunal de Honor recomendará las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita de carácter privado. b) Amonestación escrita de carácter público, en cuyo caso deberá recomendar el medio por el cual se dará a conocer esta. c) Suspensión en el ejercicio de su profesión de una semana hasta por tres meses, o de uno a dos

mismos motivos mencionados en el artículo anterior, contra periodistas que no sean miembros del Colegio, en estos casos deberá de notificarle al profesional de la existencia del proceso, quien podrá apersonarse o no al expediente, en caso de no hacerlo, el tribunal continuará con la investigación, en estos casos únicamente podrá ~~aplicar~~ las sanciones previstas en los incisos a) y b) de este artículo, el denunciado conservará el derecho de apersonarse al proceso en cualquier momento, tomándolo en el estado en que se encuentre.	los mismos motivos mencionados en el artículo anterior, contra periodistas que no sean miembros del Colegio; en estos casos, deberá notificarle al profesional de la existencia del proceso, quien podrá apersonarse o no al expediente; en caso de no hacerlo, el Tribunal continuará con la investigación; en estos casos, únicamente podrá **recomendar** las sanciones previstas en los incisos a) y b) de este artículo. El denunciado conservará el derecho de apersonarse al proceso en cualquier momento, tomándolo en el estado en que se encuentre.	años. El Tribunal también podrá conocer de denuncias, por los mismos motivos mencionados en el artículo anterior, contra periodistas que no sean miembros del Colegio; en estos casos, deberá notificarle al profesional de la existencia del proceso, quien podrá apersonarse o no al expediente; en caso de no hacerlo, el Tribunal continuará con la investigación; en estos casos, únicamente podrá recomendar las sanciones previstas en los incisos a) y b) de este artículo. El denunciado conservará el derecho de apersonarse al proceso en cualquier momento, tomándolo en el estado en que se encuentre.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**
	TRANSITORIO I- Las elecciones para todos los puestos de la Junta Directiva y el fiscal, para el primer período de dos años, se desarrollarán en la elección inmediata posterior a la aprobación del Reglamento de Elecciones.	TRANSITORIO I- Las elecciones para todos los puestos de la Junta Directiva y el fiscal, para el primer período de dos años, se desarrollarán en la elección inmediata posterior a la aprobación del Reglamento de Elecciones.
	TRANSITORIO I I- Al entrar en vigencia la presente Ley, se convocará a una Asamblea General extraordinaria, a fin de elegir el Tribunal Electoral del Colegio, órgano que contará con un plazo de tres meses, a partir su elección, para presentar a la Asamblea General las modificaciones que amerite el Reglamento de Elecciones Internas y cualquier otra normativa interna que regule la materia de elecciones internas. La propuesta con las enmiendas del caso deberá	TRANSITORIO I I- Al entrar en vigencia la presente ley se convocará a una Asamblea General extraordinaria, a fin de elegir el Tribunal Electoral del Colegio, órgano que contará con un plazo de tres meses, a partir su elección, para presentar a la Asamblea General las modificaciones que amerite el Reglamento de Elecciones Internas y cualquier otra normativa interna que regule la materia de elecciones internas. La propuesta con

	ser aprobada por la Asamblea General, en un plazo no mayor a un mes a partir de su presentación.	las enmiendas del caso deberá ser aprobada por la Asamblea General, en un plazo no mayor a un mes a partir de su presentación.
	TRANSITORIO III- La Junta Directiva contará con un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, para remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley.	TRANSITORIO III- La Junta Directiva contará con un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, para remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley.
Rige a partir de su publicación.	Rige a partir de su publicación.	Rige a partir de su publicación.

7.2. Tabla comparativa de la Ley N° 4420 y el texto del proyecto de ley

Para efectos de determinar con claridad las enmiendas a la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica -Ley N° 4420-, se presenta un cuadro comparativo entre el texto de la Ley N° 4420 y el texto propuesto en el proyecto de ley. Donde se destaca en negrita las modificaciones realizadas y en letra tachada lo eliminado. Veamos:

TEXTO DE LA LEY N° 4420	TEXTO PROYECTO DE LEY
	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 de la Ley N.° 4420, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, de 22 de setiembre de 1969 y, sus reformas. Los textos son los siguientes:
CAPITULO I	
Artículo 1º.- Créase el Colegio de Periodistas de Costa Rica, ~~con asiento en~~ la ciudad de San José, ~~como una corporación integrada por los profesionales del periodismo, autorizados para ejercer su profesión dentro del país~~. Tendrá los siguientes fines:	Artículo 1- Se crea el Colegio de Periodistas y **Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva** de Costa Rica, **como un ente público de carácter no estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio será** la ciudad de San José, **sin perjuicio de que pueda establecer sedes regionales**. Tendrá los siguientes fines: **a) Autorizar y regular el ejercicio de las personas profesionales colegiadas en periodismo, relaciones públicas, publicidad y producción audiovisual.**
a) Respaldar y promover las ciencias de la comunicación colectiva;	b) Respaldar y promover las ciencias de la comunicación colectiva.
b) Defender los intereses de los agremiados, individual y colectivamente;	c) Defender los intereses de sus agremiados, individual y colectivamente.
c) Apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la superación del pueblo de Costa Rica;-	d) Apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la superación del pueblo de Costa Rica.
d) Gestionar o acordar, cuando sea posible, los auxilios o sistemas de asistencia médico social pertinentes para proteger a sus miembros, cuando éstos se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad, vejez o muerte de parientes cercanos; o cuando sus familiares, por alguna de estas eventualidades, se vean abocados a dificultades, entendiéndose por familiares, para efectos de esta ley, a esposa, hijos y padres;	e) Gestionar o acordar, cuando sea posible, los auxilios o sistemas de asistencia médico social pertinentes para proteger a sus miembros, cuando estos se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad, vejez o muerte de parientes cercanos, o cuando sus familiares, por alguna de esas eventualidades, se vean abocados a dificultades, entendiéndose por familiares, para efectos de esta ley, a la esposa, los hijos y los padres.
e) Cooperar con todas las instituciones públicas de cultura, siempre que sea posible, cuando éstas lo soliciten o la ley lo ordene;	f) Cooperar con todas las instituciones públicas de cultura, siempre que sea posible, cuando estas lo soliciten o la ley lo ordene.
f) Mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas profesionales;	g) Mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas **y de los** profesionales **en ciencias de la comunicación colectiva.**
g) Contribuir a perfeccionar el régimen republicano y democrático, defender la	h) Contribuir a perfeccionar el régimen

soberanía nacional y las instituciones de la Nación; y h) Pronunciarse sobre problemas públicos, cuando así lo estime conveniente.	republicano y democrático, defender la soberanía nacional y las instituciones de la nación. i) Pronunciarse sobre asuntos públicos, cuando así lo estime conveniente.
Artículo 2º.- ~~Integran~~ el Colegio de Periodistas de Costa Rica: ~~a)~~ Los Licenciados y Bachilleres en Periodismo, ~~graduados en la Universidad de Costa Rica o en Universidades~~ o instituciones equivalentes del extranjero~~,~~ ~~incorporados a él de acuerdo con las leyes y tratados;~~ ~~b) En el caso de comprobar el Colegio que no hay periodistas profesionales colegiados interesados para llenar una plaza vacante determinada, el Colegio podrá autorizar, a solicitud de la empresa periodística, a ocuparla en forma temporal pero en iguales condiciones, mientras algún colegiado se interesa en la plaza, a un estudiante de la Escuela de Periodismo que tenga al menos el primer año aprobado y esté cursando el segundo. Durante el tiempo que un estudiante de periodismo esté autorizado para ocupar una plaza de periodista, está obligado a cumplir con los deberes profesionales, éticos y morales que esta ley estatuye para los colegiados, así como a continuar sus estudios en la Escuela de Periodismo.~~[93]	Artículo 2- El Colegio **estará compuesto por quienes ostenten el grado de** bachiller o licenciado **en ciencias de la comunicación colectiva o** periodismo, **relaciones públicas, publicidad y producción audiovisual, obtenido en universidades nacionales** o instituciones equivalentes en el extranjero. **Su incorporación al Colegio se hará de acuerdo con la normativa nacional e internacional que fija la materia**. No puede ser miembro del Colegio quien estuviera inhabilitado para el ejercicio de profesiones liberales por sentencia **judicial.**
Artículo 3º.- No puede ser miembro del Colegio quien estuviere inhabilitado para el ejercicio de profesionales liberales, por sentencia ~~firme.~~	
Artículo 4º.- ~~Todo periodista tiene derecho a~~ separarse del Colegio, temporal o definitivamente.	Artículo 4- **Las funciones propias de las profesiones mencionadas en el inciso a) del artículo 1 solo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio. Quedan excluidos del deber de colegiación los periodistas, los publicistas, los relacionistas públicos y los productores audiovisuales que ejerzan la profesión, en los medios de comunicación colectiva, en labores de búsqueda, recepción o difusión de informaciones. Los bachilleres y licenciados en periodismo, relaciones públicas, publicidad o producción audiovisual podrán incorporarse al Colegio y** separarse de forma temporal o definitiva, **sin que ello les impida el libre ejercicio de su profesión en labores de búsqueda, recepción o difusión de informaciones en los medios de**

93 Así reformado por artículo 1º de la ley No.5050 de 8 de agosto de 1972.

	comunicación colectiva.
Artículo 5º.- Son órganos del Colegio; a) La Asamblea General; b) La Junta Directiva; y c) El Tribunal de Honor.	
Artículo 6º.- ~~Cada año se celebrará~~ una Asamblea General Ordinaria para elección ~~de la nueva~~ Junta Directiva y conocer de los informes que presente la Junta Directiva saliente, y para aprobar, improbar, o si fuere del caso, modificar el presupuesto anual general ordinario de la institución; se celebrarán además, las asambleas extraordinarias que acuerde la Junta Directiva o que lo soliciten por lo menos ~~veinte~~ de los colegiados. Para que se verifique una Asamblea, es necesaria la convocatoria, que se publicará en "La Gaceta" y en uno de los diarios del país, debiendo mediar por lo menos, tres días hábiles entre la primera publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objetivo de la convocatoria. La Asamblea General está constituida por la totalidad de los miembros del Colegio. Habrá quórum si concurren la mitad más uno de los colegiados. En caso de que no hubiera quórum, se dará por convocada otra Asamblea, treinta minutos después de la hora fijada, para la que se entiende que existirá quórum, con cualquier número de miembros presentes.	Artículo 6- **El último jueves de octubre, en los años en que corresponda,** se llevarán a cabo las elecciones **de los integrantes de la** Junta Directiva **y el fiscal**; **el resultado de la elección será conocido en la Asamblea General ordinaria correspondiente**. **En la primera semana de noviembre de cada año se celebrará la Asamblea General ordinaria**, en la que se conocerán los informes **de Presidencia, Tesorería y Fiscalía y cualquier otro informe de conocimiento de la Asamblea General**, correspondiendo a la Asamblea aprobarlos o improbarlos; **también, se presentará para discusión y aprobación el proyecto de** presupuesto ordinario **para el año siguiente**; **en esa misma Asamblea se llevarán a cabo los nombramientos ordinarios de los órganos cuya integración sea competencia de ese cuerpo colegiado.** Se celebrarán, además, las asambleas extraordinarias que acuerde la Junta Directiva o que lo solicite por lo menos **el cinco por ciento (5%)** de los colegiados. **También, corresponde la convocatoria, cuando el fiscal de Junta solicite la intervención de la Asamblea General por anomalías graves**. Para que se verifique una Asamblea, es necesaria la convocatoria, que se publicará en La Gaceta y en uno de los diarios del país, debiendo mediar por lo menos tres días hábiles entre la primera publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria. La Asamblea General está constituida por la totalidad de los miembros del Colegio. Habrá cuórum si concurre la mitad más uno de los colegiados. En caso de que no hubiera cuórum se dará por convocada otra Asamblea treinta minutos después de la hora fijada, para la que se entiende que existirá cuórum con cualquier número de miembros presentes.
Artículo 7º.- La Junta Directiva la integrarán: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Fiscal, un Tesorero y ~~dos~~ Vocales.	Artículo 7- La Junta Directiva estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería y **tres** Vocalías. **Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que la integración de este órgano colegiado impar, la diferencia entre el**

	total de hombres y mujeres no sea superior a uno.
Artículo 8º.- Los miembros de la Junta Directiva ~~actuarán en sus cargos un año, no pudiendo ser reelectos por más de dos períodos consecutivos~~. ~~La Asamblea General se realizará cada año, en la última semana de noviembre, debiendo los directores~~ asumir sus puestos el primero de enero siguiente. La elección a la Junta Directiva ~~se hará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos de la Asamblea General, procediéndose a elegirla en el siguiente orden: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Fiscal, Tesorero y Vocales.~~ En caso de empate o de no haber mayoría absoluta, se repetirá la elección ~~entre los miembros que obtuvieron mayor número de votos.~~	Artículo 8- Los miembros de la Junta Directiva **serán elegidos mediante papeletas en proceso electoral abierto, que será regulado por el Tribunal de Elecciones Internas. En ese proceso podrán participar todos los miembros activos y resultará elegida la papeleta que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos; los votos nulos o en blanco no se sumarán a ningún grupo. Corresponde al Tribunal de Elecciones Internas informar en la Asamblea General ordinaria del resultado de las elecciones y procederá a juramentar a las personas electas, quienes iniciarán funciones** el primero de enero del año siguiente. En caso de empate **entre las papeletas más votadas, que impida definir un ganador,** se repetirá la elección **entre ambas en una votación que se realizará el segundo jueves de noviembre.**
Artículo 9º.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada semana y efectuará todas las sesiones extraordinarias que se necesiten para el mejor cumplimiento de sus fines. Las convocatorias para sesiones extraordinarias las hará el Presidente, quien tendrá potestad para fijar la hora y día de cada sesión; en sus ausencias, lo hará el Vicepresidente y en ausencia de éste, los Vocales por orden de su elección, o cuando lo soliciten conjuntamente cuatro de sus miembros.	
Artículo 10.- Para que pueda haber sesión de Junta Directiva, se necesita que concurran cuando menos, cuatro directores, y para que haya resolución, la mayoría de los votos presentes.	
Artículo 11.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Convocar a la Asamblea Ordinaria en la fecha que señala esta ley y a las Asambleas Extraordinarias; cuando sea necesario, según su juicio; ~~sin embargo, veinte o más socios~~ podrán pedir la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, dando las razones que tengan para ello, y citando el tema específico que quieren tratar. La petición se hará por escrito y la Directiva actuará automáticamente una vez recibida, lo que implicará la convocatoria inmediata a sesión de la Junta Directiva, para proceder de conformidad. En ningún caso se podrá diferir esta convocatoria a Asamblea General	Artículo 11- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Convocar a la Asamblea ordinaria en la fecha que señala esta ley y, a las asambleas extraordinarias, cuando sea necesario, según su juicio**.** En ningún caso se podrá diferir esta convocatoria a Asamblea General extraordinaria, por más de cinco días. Se podrá pedir la convocatoria a Asamblea General extraordinaria **cuando así lo solicite al menos el cinco por ciento (5%) de los miembros del Colegio**, dando las razones que tengan para ello y citando el tema específico que quieran tratar. La petición se hará por escrito y la Directiva actuará automáticamente, una vez recibida,

Extraordinaria, por más de cinco días. La Junta Directiva acordará la convocatoria de Asamblea Ordinaria en la fecha que señale esta ley y la publicará, señalando el día y hora en que aquélla se realizará; b) Dirigir las publicaciones que haga el Colegio, delegando su responsabilidad en uno o más miembros asociados y asumiendo ella, la responsabilidad intelectual y económica; c) Examinar las cuentas de Tesorería, formular los proyectos de presupuesto y rendir informe de labores a la Asamblea General, en su Sesión Ordinaria; ~~y~~ d) Conocer las renuncias de sus miembros directores o de los colegiados, y hacerlo del conocimiento de la Asamblea.	lo que implicará la convocatoria inmediata a sesión de Junta Directiva, para proceder de conformidad. La Junta Directiva acordará la convocatoria de Asamblea ordinaria en la fecha que señala esta ley y la publicará indicando el día y la hora en que se realizará. b) Dirigir las publicaciones que haga el Colegio, delegando su responsabilidad en uno o más miembros asociados y asumiendo ella la responsabilidad intelectual y económica. c) Examinar las cuentas de Tesorería, formular los proyectos de presupuesto y rendir informes de labores a la Asamblea General, en su sesión ordinaria. d) Conocer las renuncias de sus miembros directores o de los colegiados y hacerlo del conocimiento de la Asamblea. **e) Dictar las normas reglamentarias necesarias para la buena marcha del Colegio.** **f) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.**
CAPITULO II **Atribuciones de la Asamblea**	
Artículo 12.- Son atribuciones de la Asamblea General: ~~a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva del Colegio, de conformidad con lo establecido en la presente ley;~~ b) Aprobar o improbar el informe de actividades de la Junta Directiva ~~que termina~~, al ser rendido anualmente; c) Resolver en definitiva, los asuntos que la ley, la Junta Directiva o ~~los colegiados~~, con arreglo a estas normas, le sometan; d) Conocer y resolver en los casos de reposición de directores, por renuncia de ellos, ~~o~~ en caso de expulsión decretada por el Tribunal de Honor; e) Conocer de las apelaciones planteadas por ~~los colegiados~~, respecto de decisiones de la Junta Directiva, o de fallos del Tribunal de Honor; f) Aprobar el proyecto de Reglamento de la presente ley y sus modificaciones o reformas, antes de ser sometidos al Poder Ejecutivo para su promulgación; g) Aprobar el proyecto de Código de Etica Profesional, y las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva.	Artículo 12- Son atribuciones de la Asamblea General: **a) Conocer el informe de las elecciones de los miembros de la Junta Directiva del Colegio, de conformidad con lo establecido en la presente ley.** b) Aprobar o improbar el informe **anual** de actividades rendido por la Junta Directiva. c) Resolver, en definitiva, los asuntos que la ley, la Junta Directiva o **los miembros** del Colegio, con arreglo a estas normas, le sometan. d) Conocer y resolver los casos de reposición de directores, por renuncia de ellos, en caso de expulsión decretada por los tribunales de honor o por cualquier otra circunstancia. e) Conocer de las apelaciones planteadas por **los miembros** del Colegio, respecto de las decisiones de la Junta Directiva o de los fallos de los tribunales de honor. f) Aprobar el proyecto de reglamento de la presente ley y sus modificaciones o reformas, antes de que sean sometidos al Poder Ejecutivo para su promulgación. g) Aprobar los proyectos del Código de Ética **que regulará cada una de las profesiones señaladas en el artículo 2 de la ley** y las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva. **h) Elegir la Fiscalía y su suplencia de**

	forma independiente al resto de la Junta Directiva, que tendrá voz pero no voto en las sesiones de la Junta Directiva. La Fiscalía será nombrada por dos años, en los años en que no corresponda elegir Junta Directiva, y podrá ser reelegida una sola vez. **i) Nombrar el Tribunal Electoral, el cual estará integrado por cinco personas colegiadas, las cuales durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos únicamente por un período adicional. En el mismo acto se nombrarán dos suplentes, quienes serán llamados a ocupar las ausencias temporales de los propietarios.** **j) Cualquiera otra conferida en esta ley o en su reglamento.** **Los acuerdos de Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta y se podrán ejecutar salvo que se presente recurso de revisión, debidamente fundamentado, dentro de los siguientes tres días hábiles a la fecha de celebración de la Asamblea.**
CAPITULO III **De los Miembros de la Junta Directiva**	
Artículo 13.- El Presidente es el representante judicial y extrajudicial del Colegio. Son sus atribuciones:	Artículo 13- La **Presidencia de la Junta Directiva es la** representante judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades de apoderado general **que indica el artículo 1255 del Código Civil; no obstante, para enajenar o gravar bienes muebles requiere de acuerdo firme de la Junta Directiva y, para gravar, vender, hipotecar o de cualquier forma enajenar bienes inmuebles del Colegio, se requiere la aprobación previa y expresa de la Asamblea General.** **Además, la Presidencia tendrá** las siguientes atribuciones:
a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General; b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos, y dirigir los debates; c) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados; d) Con su doble voto, decidir en caso de empate en la Junta Directiva; e) Conceder licencia, con justa causa y hasta por un mes, a los miembros de la Junta Directiva; f) Nombrar Comisiones que contribuyan a ejecutar las diversas tareas; g) Autorizar ~~todos~~ los gastos que no pasen de ~~cien colones~~, dando cuenta en la	a) Presidir las sesiones de Junta Directiva y de la Asamblea General. b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir los debates. c) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados. d) Con su doble voto, decidir en caso de empate en la Junta Directiva. e) Conceder licencia con justa causa y hasta por un mes a los miembros de la Junta Directiva. f) Nombrar comisiones que contribuyan a ejecutar diversas tareas. g) Autorizar, **conjuntamente con la Tesorería**, los gastos que no pasen **del cero**

siguiente sesión de la Junta; h) Firmar conjuntamente con el Secretario, las actas de las sesiones; con el Tesorero, los cheques que cubran las erogaciones; y con el Fiscal, los cortes de caja trimestrales, dejando constancia ~~de ellos~~ en los libros del Tesorero; i) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los Actos de la Corporación. Las ausencias del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente y en ausencia de ~~éste~~, por los Vocales, en el orden de su nombramiento.	**coma uno por ciento (0,1%) del presupuesto ordinario aprobado por Asamblea, e informar de ello a la Junta en sesión de Junta Directiva posterior.** h) Firmar, conjuntamente con la Secretaría, las actas de las sesiones; con la Tesorería los cheques que cubran las erogaciones y, con la Fiscalía, los cortes de caja trimestrales, dejando constancia **de los gastos** en los libros de la **Tesorería.** i) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los actos de la Corporación. Las ausencias de la Presidencia serán suplidas por la Vicepresidencia, y en ausencia de **esta**, por las vocalías, en el orden de su nombramiento.
Artículo 14.- Son atribuciones del Fiscal: a) Velar por la observancia de esta ley y los reglamentos que eventualmente se dieren; b) Concurrir con el Presidente a los cortes trimestrales de Caja y visar al final de cada año, las cuentas de Tesorería.	
Artículo 15.- Corresponde al Tesorero: a) Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio; b) Recaudar las contribuciones y pagar las cuentas que se le presenten, por medio de cheques que firmará con el Presidente, después de revisada y aprobada la cuenta por el Secretario; c) Llevar los libros de ley, o seleccionar al contador que ha de realizar esta tarea, y presentar ante la Asamblea General, al final de cada período, el estado general de los ingresos y gastos.	
Artículo 16.- Son atribuciones del Secretario: a) Redactar las actas de las sesiones y firmarlas con el Presidente. b) Tramitar la correspondencia del Colegio, que no sea de la exclusiva competencia del Presidente; c) Refrendar los documentos y certificaciones; d) Custodiar, bajo su responsabilidad, los archivos del Colegio; e) Citar y convocar cuando lo disponga el Presidente, y asumir las responsabilidades de dirección administrativa del Colegio, además de revisar los ingresos y las cuentas a pagar por el Tesorero y poner su aprobación en cada caso.	
Artículo 17.- En caso de ausencia o de impedimento del Fiscal, del Tesorero o del Secretario, ocuparán esos cargos los Vocales, por orden de procedencia.	
CAPITULO IV	

Atribuciones del Tribunal de Honor	
Artículo 18.- La Junta Directiva del Colegio ~~integrará un~~ Tribunal de Honor, formado por tres propietarios ~~y dos suplentes~~, que durarán en sus cargos dos años. El Tribunal conocerá ~~de los casos propios de cuerpos de esta índole, cuando se pida a la Junta Directiva y ésta lo acordare, elevar a su conocimiento, situaciones que a su juicio lo ameriten, en virtud de estar de por medio, aspectos morales, éticos o profesionales, que pongan en duda actuaciones de uno o más de sus colegiados. Los acuerdos de la Junta Directiva para elevar al Tribunal estos casos, se tomarán por mayoría simple.~~	Artículo 18- El Colegio **tendrá cuatro** tribunale**s** de honor que conocerán **de las denuncias presentadas contra los integrantes de cada una de las profesiones reguladas en el inciso a) del artículo 1. Cada** tribunal de honor estará integrado por tres miembros propietarios, **quienes serán nombrados por la** Junta Directiva y durarán en sus cargos dos años, **pudiendo ser reelegidos por un nuevo período. En el mismo acto, se elegirán al menos** dos **miembros** suplentes. **Cada tribunal tendrá una presidencia, una secretaría y una vocalía, puestos que serán designados, por cada tribunal, en la primera sesión de trabajo que realicen.**
Artículo 19.- Los miembros del Tribunal de Honor se escogerán entre periodistas colegiados, tomando en cuenta sus valores intelectuales y morales. Se preferirá a personas mayores de cincuenta años y que no estén ejerciendo activamente el periodismo.	Artículo 19- **La designación de** los miembros de los tribunales de honor, **tanto suplentes como propietarios**, **se hará** tomando en cuenta los valores morales, **los atestados profesionales e** intelectuales **de las personas. Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que en la integración de estos órganos colegiados impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.**
Artículo 20.- ~~Son atribuciones~~ del Tribunal de Honor: a) Conocer, ~~juzgar y fallar las acusaciones o~~ denuncias que se establezcan contra los colegiados, ~~ya sea por parte de particulares, entidades privadas o poderes públicos, en relación con sus deberes y obligaciones profesionales;~~ b) ~~Conocer y resolver los conflictos que se presenten entre un colegiado y un organismo superior del Colegio, o entre dos o más colegiados, según lo acuerde la Junta Directiva, luego de estudiar la naturaleza de la denuncia;~~ c) ~~Recomendar las penas, que irán, según el grado de la falta, desde~~ la amonestación privada y amonestación escrita, ~~hasta la~~ inhabilitación temporal ~~y la expulsión definitiva del colegiado; y~~ ~~d) Pronunciarse sobre las denuncias por publicaciones indebidas, que dañen la moral y la ética profesional.~~ ~~La Junta Directiva deberá ejecutar los fallos del Tribunal de Honor, contra los cuales cabrá recurso de apelación ante la Asamblea General, la cual decidirá en votación secreta, por simple mayoría. El fallo de la Asamblea será definitivo.~~	Artículo 20- El Tribunal de Honor conocerá de las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio, **por infracciones al Código de Ética, para las profesiones mencionadas en el artículo 2 de esta ley.** **Atendiendo a la naturaleza de la falta, el Tribunal de Honor recomendará las siguientes sanciones**: **d) Amonestación escrita de carácter privado.** **e) Amonestación escrita de carácter público, en cuyo caso deberá recomendar el medio por el cual se dará a conocer esta.** **f) Suspensión en el ejercicio de su profesión de una semana hasta por tres meses, o de uno a dos años.** **El Tribunal también podrá conocer de denuncias, por los mismos motivos mencionados en el artículo anterior, contra periodistas que no sean miembros del Colegio; en estos casos, deberá notificarle al profesional de la existencia del proceso, quien podrá apersonarse o no al expediente; en caso de no hacerlo, el Tribunal continuará con la investigación; en estos casos, únicamente podrá recomendar las sanciones previstas en los incisos a) y b)**

	de este artículo. El denunciado conservará el derecho de apersonarse al proceso en cualquier momento, tomándolo en el estado en que se encuentre.
CAPITULO V De los Fondos del Colegio	
Artículo 21.- Constituirán los fondos del Colegio: a) Las cuotas que se determinen para los miembros del Colegio, y las contribuciones de carácter extraordinario que se le soliciten; b) Las donaciones que se hagan al Colegio; c) Las subvenciones que acuerde a su favor el Gobierno de la República; d) Los fondos que provengan de las actividades sociales o de otra naturaleza que organice el Colegio.	
CAPITULO VI De las Funciones del Periodista	
Artículo 22.- Anulado[94]	
Artículo 23.- Para los efectos de esta ley, se entenderá que es periodista profesional en ejercicio, el que tiene por ocupación principal, regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiofundido o televisado, o en una agencia de noticias y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia.	
Artículo 24.- Los cargos de director, subdirector, jefe de redacción o cualquiera otros netamente periodísticos, deberán ser ocupados únicamente por periodistas colegiados. Los cargos de director, jefe o encargado de las oficinas de relaciones públicas y divulgación o prensa de las instituciones públicas, también deberán ser desempeñados por periodistas colegiados.[95]	
Artículo 25.- Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esa esfera, sin poder cubrir el campo del reportero, especializado o no.	
Artículo 26.- Los editores, reporteros, columnistas, comentaristas y otros trabajadores de revistas o publicaciones, impresas, radiodifundidas o televisadas, que	

[94] *Anulado mediante resolución de la Sala Constitución N° 2313 del 9 de mayo de 1995. Asimismo véase la Opinión Consultiva N° 5 del 13 de noviembre de 1985, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos.)*

[95] Así reformado por artículo 2º de la ley Nº 5050 de 8 de agosto de 1972.

correspondan a actividades de colegios, instituciones, centros de cultura o del Estado, no tendrán obstáculo para realizar sus tareas, ni se verán constreñidos por lo que establece esta ley, toda vez que no caen dentro de la definición del periodista profesional, contenida en la presente ley.	
Artículo 27.- Ante las autoridades de la República sólo tendrán el carácter de periodistas, los que estuvieren inscritos en el Colegio, y se identifiquen debidamente en el cumplimiento de sus funciones.	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**
Transitorio I.- Serán miembros fundadores del Colegio, los que figuren como periodistas en ejercicio, treinta días después de la vigencia de la presente ley, siempre que demuestre a satisfacción de la Asociación de Periodistas de Costa Rica, que tienen cinco años por lo menos de ejercicio continuo de la profesión o diez años alternos, trabajados con salarios comprobados en redacciones de diarios, semanarios de intereses generales y otras publicaciones periódicas escritas, o en radioperiódicos y teleperiódicos, así como los corresponsales de agencias de noticias o publicaciones extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos por esta ley. Asimismo, se considerarán miembros fundadores del Colegio, los que figuren como periodistas en ejercicio al entrar en vigencia esta ley y sean miembros de la Asociación de Periodistas de Costa Rica, o quienes, aunque no estén ejerciendo, den pruebas evidentes a juicio del Colegio, de que han trabajado activamente en la profesión y satisfagan los requisitos de antigüedad y profesionalismo de que se habla en esta ley. También quedarán inscritos aquellos que sin ser miembros de la Asociación de Periodistas, prueben ante el Colegio que tienen cinco años por lo menos, de ejercicio continuo de la profesión o diez años alternos, trabajados con salarios comprobados en redacciones de diarios, semanarios de intereses generales y otras publicaciones periódicas escritas, o en radioperiódicos y teleperiódicos, así como los corresponsales de agencias y noticias o publicaciones extranjeras que reúnan los requisitos establecidos por esta ley, con más de cinco años de ejercer la profesión en el país.	TRANSITORIO I- Las elecciones para todos los puestos de la Junta Directiva y el fiscal, para el primer período de dos años, se desarrollarán en la elección inmediata posterior a la aprobación del Reglamento de Elecciones.
Transitorio II.- El Colegio de Periodistas, integrará una Comisión con tres de sus miembros, escogidos por la Junta Directiva, para que trabajen conjuntamente con tres	TRANSITORIO I I - Al entrar en vigencia la presente ley se convocará a una Asamblea General extraordinaria, a fin de elegir el Tribunal Electoral del Colegio,

abogados miembros de su respectivo colegio, a fin de estudiar la legislación vigente sobre medios de comunicación social, y proponer las reformas necesarias en un proyecto de ley que deberán presentar en un plazo no mayor de dieciocho meses a la Asamblea Legislativa, con el propósito de que el país llegue a contar con un moderno ordenamiento jurídico en la materia.	órgano que contará con un plazo de tres meses, a partir su elección, para presentar a la Asamblea General las modificaciones que amerite el Reglamento de Elecciones Internas y cualquier otra normativa interna que regule la materia de elecciones internas. La propuesta con las enmiendas del caso deberá ser aprobada por la Asamblea General, en un plazo no mayor a un mes a partir de su presentación.
Transitorio III.- Los Estatutos Reglamentarios a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 12, deberán estar promulgados dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de esta ley.	TRANSITORIO III- La Junta Directiva contará con un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, para remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley.
Transitorio IV.- Los periodistas gráficos y los de prensa escrita, radiada o televisada que al entrar en vigencia la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas laboraran en los medios informativos diarios del país y continuaren en el ejercicio de la profesión en forma permanente; podrán, a partir de la vigencia de este transitorio, solicitar su inscripción como colegiados. El período para hacer dicha solicitud vencerá tres meses después de entrar en vigencia este transitorio. El Colegio tendrá cuatro meses de tiempo después de entrar en vigencia este transitorio para resolver las solicitudes.[96]	
Transitorio V.- Las personas que al entrar en vigencia esta disposición transitoria se encontraban ocupando los cargos de director o subdirector, sin ser miembros del Colegio de Periodistas, pasarán a ser miembros colegiados siempre y cuando demuestren ante el Colegio, por medio de una certificación, que trabajan en medios de información diarios del país debidamente inscritos en el Registro de Marcas y aporten documentación probatoria auténtica de que tienen por lo menos tres meses de desempeñar el cargo antes de entrar en vigencia este transitorio; o bien presenten algún otro título académico. Tales personas deberán solicitar su incorporación al Colegio dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de este transitorio, tiempo después del cual perderán el derecho. Por su parte las personas que al entrar en vigencia este transitorio ocupaban el cargo de director, jefe o encargado de una oficina de relaciones públicas y divulgación o prensa de las instituciones públicas, y no sean miembros	

[96] Así adicionado por el artículo 3º de la ley No. 5050 del 8 de agosto 1972.

del Colegio de Periodistas, podrán continuar desempeñando el cargo.[97]	
Transitorio.- Quienes hubieren fungido como Director de un medio de información diario y que hubieren desempeñado funciones periodísticas durante cinco años continuos o diez alternos antes de la fecha de promulgación de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, o quienes antes de esa misma fecha hubieran fungido como director de un periódico diario de circulación nacional durante tres años, consecutivos o alternos, y que tuvieran título académico, todo de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas. La vigencia de este transitorio es de quince días a partir de la fecha de su publicación. Igual término correrá para los demás transitorios de esta ley (Nº 4420).[98]	
Artículo 28.- Rige a partir de su publicación.	Rige a partir de su publicación.

Elaborado por: ACMC
/*CGA/23-11-2020
c. Archivo

[97] Así adicionado por el artículo 4º de la ley No.5050 del 8 de agosto 1972.
[98] *Así adicionado este transitorio por el artículo 1º de la ley No.5491 del 12 de marzo de 1974. La Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de las 10:00 horas del 18 de marzo de 1982 (expediente N° 0154-79, promovido por Armando Acuña Delgado) declaró inaplicable la regla final del Transitorio establecido en la Ley N° 5491 del 12 de marzo de 1974, que dice: "Igual término correrá para los demás transitorios de esta ley".*